



**Convención Internacional para la  
Protección de Todas las Personas  
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general  
5 de agosto de 2013  
Español  
Original: francés

---

**Comité contra la Desaparición Forzada**

**Examen de los informes presentados por los  
Estados partes de conformidad con el artículo 29,  
párrafo 1, de la Convención**

**Informes que los Estados partes debían presentar en 2013**

**Bélgica\***

[8 de julio de 2013]

---

\* De conformidad con la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial.

GE.13-46005 (EXT)



\* 1 3 4 6 0 0 5 \*

Se ruega reciclar 



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–8	3
II. Marco jurídico en 10 puntos.....	9–19	4
III. Observaciones específicas sobre cada artículo de la Convención .....	20–326	6
Artículo 1 .....	20–26	6
Artículo 2 .....	27–31	7
Artículo 3 .....	32	8
Artículo 4 .....	33–34	8
Artículo 5 .....	35–55	8
Artículo 6 .....	56–64	11
Artículo 7 .....	65–80	13
Artículo 8 .....	81–95	15
Artículo 9 .....	96–98	17
Artículo 10 .....	99–100	18
Artículo 11 .....	101–112	18
Artículo 12 .....	113–130	20
Artículo 13 .....	131–137	23
Artículo 14 .....	138–139	24
Artículo 15 .....	140–142	25
Artículo 16 .....	143–150	26
Artículo 17 .....	151–221	28
Artículo 18 .....	222–233	40
Artículo 19 .....	234–246	43
Artículo 20 .....	247–251	45
Artículo 21 .....	252–254	46
Artículo 22 .....	255–259	46
Artículo 23 .....	260–268	47
Artículo 24 .....	269–296	49
Artículo 25 .....	297–326	53

## Anexos\*\*

---

\*\* Los anexos pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

## I. Introducción

1. La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante "la Convención"), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 y abierta a la firma en París el 6 de febrero de 2007, consagra el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada. La Convención exige a los Estados Partes que adopten medidas de prevención y sanción que garanticen su cumplimiento.

2. Bélgica firmó la Convención el 6 de febrero de 2007. La ratificación, efectuada el 2 de junio de 2011, se acompañó de las declaraciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Convención, por las que se reconoce la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada (en adelante "el Comité") para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por particulares y Estados.

3. La Convención, que entró en vigor para Bélgica el 2 de julio de 2011, genera dos obligaciones principales.

4. En primer lugar, las disposiciones de la Convención deben ser incorporadas al derecho interno. El derecho belga en vigor ha sido analizado con tal fin y se ha concluido que ya cumple la mayoría de los requisitos exigidos por la Convención. Sin embargo, la plena conformidad requiere algunas modificaciones del Código Penal relacionadas, concretamente, con: la tipificación de la desaparición forzada como delito autónomo que no requiera ninguna otra causa justificante, el establecimiento de sanciones y la determinación de las circunstancias agravantes y atenuantes relacionadas con esa infracción penal. Actualmente se está elaborando un proyecto de ley.

5. En segundo lugar, de conformidad con el artículo 29, párrafo 1 de la Convención, Bélgica tiene la obligación de informar al Comité contra la Desaparición Forzada sobre las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención. Bélgica cumple dicha obligación mediante el presente informe, el cual, acompañado del documento básico, se conforma, en su presentación y contenido, a las directrices aprobadas por el Comité (CED/C/2). El informe se preparó siguiendo el procedimiento descrito en el documento básico (sección II D), y es el resultado de una colaboración entre las entidades gubernamentales federales y federadas competentes en los temas tan diversos que abarca la Convención. Participaron, pues, en esta tarea: la Policía y la Oficina de Extranjería del Servicio Público Federal de Asuntos Interiores, la Dirección General de Legislación, Libertades y Derechos Fundamentales y la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios del Servicio Público Federal de Justicia, así como el Servicio de Cooperación Judicial Internacional del Servicio Público Federal de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Asistencia Jurídica y Mediación del Ministerio de Defensa, el Instituto Nacional de Criminalística y Criminología, la Comunidad Flamenca, la Federación Valonia-Bruselas y la Comisión Comunitaria Común. La sociedad civil también se asoció a la tarea: el informe se envió a una veintena de organizaciones que fueron invitadas a formular observaciones en una reunión celebrada el 28 de junio de 2013. El texto se finalizó después de esa reunión, a la cual asistieron representantes de Amnistía Internacional y la Liga voor Mensenrechten.

6. En el presente informe se consigna el estado actual del derecho belga, que como se señaló anteriormente, ya se conforma en gran medida a la Convención.

7. El informe se presenta en el entendimiento de que el Comité, tras examinarlo, estará facultado para formular comentarios y observaciones de conformidad con el artículo 29, párrafo 3, y solicitar información complementaria de conformidad con las disposiciones del artículo 29, párrafo 4.

8. Consciente de la necesidad de modificar su legislación, Bélgica se compromete a mantener informado al Comité de la forma en que evolucionará en los próximos meses la elaboración del proyecto de ley encaminado a lograr la plena aplicación de las disposiciones de la Convención.

## **II. Marco jurídico en 10 puntos**

### **A. Disposiciones constitucionales, penales y administrativas relativas a la prohibición de la desaparición forzada**

9. En el estado actual del derecho belga, la desaparición forzada que constituya un crimen de lesa humanidad está bien tipificada de forma específica (véase más adelante la observación sobre el artículo 5 de la Convención). Sin embargo, la desaparición forzada, tal como se define en el artículo 2 de la Convención, no está tipificada como delito autónomo. Con todo, dicho acto será en toda circunstancia ilegal, pues violaría los derechos fundamentales consagrados no sólo en las disposiciones internacionales directamente aplicables en derecho belga (en particular el derecho a la libertad y a la seguridad consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), sino también las disposiciones nacionales constitucionales y penales en vigor. Se remite a este respecto al artículo 12 de la Constitución y a las disposiciones penales mencionadas en las observaciones sobre el artículo 2 de la Convención.

### **B. Otros instrumentos internacionales relativos a la desaparición forzada en los que el Estado es parte**

10. Bélgica ha ratificado e incorporado en el derecho interno el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que incluye en la jurisdicción de la Corte los crímenes de desaparición forzada cuando constituyen un crimen de lesa humanidad.

11. También cabe señalar que Bélgica es parte en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales (enumerados en el documento básico), cuyas disposiciones serían vulneradas por un acto de desaparición forzada.

### **C. Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno, aplicabilidad directa por los tribunales o las autoridades administrativas y aplicación de las disposiciones de la Convención a todos los elementos de los estados federales**

12. Los elementos relacionados con el lugar que ocupan los instrumentos internacionales en la jerarquía de las normas y con la aplicabilidad directa de sus disposiciones figuran en el documento básico (párrs. 116, 130 y 131).

13. La Convención se aplica a todas las entidades federales y federadas del Estado belga. Esta es también la razón por la cual la ratificación de la Convención ha sido sometida

a un procedimiento de aprobación mixto en el que participaron las autoridades federales y federadas competentes en los asuntos tratados<sup>1</sup>.

**D. Forma en que la legislación interna garantiza que no pueda derogarse la prohibición de la desaparición forzada**

14. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 1 de la Convención.

**E. Autoridades competentes**

15. Las autoridades competentes para cada elemento de la Convención se indicarán a lo largo del informe en las observaciones correspondientes a cada artículo de la Convención.

**F. Ejemplos de decisiones judiciales o medidas administrativas en las cuales se han aplicado las disposiciones de la Convención o se han establecido violaciones de la Convención, y medidas administrativas que han vulnerado la Convención**

16. No se ha notificado ninguna decisión judicial relativa a una desaparición forzada.

17. No se ha notificado ninguna medida administrativa de la índole mencionada.

18. Las disposiciones legislativas y reglamentarias que dan cumplimiento a la Convención se indicarán específicamente en las observaciones relativas a cada artículo de la Convención.

**G. Datos estadísticos sobre los casos de desaparición forzada**

19. El Estado no dispone de estadísticas al respecto.

---

<sup>1</sup> Ley de 6 de abril de 2010, por la que se ratifica la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, *Moniteur Belge* (M.B.), 30 de abril de 2006; Decreto del Parlamento Flamenco de 7 de mayo de 2010, por el que se ratifica el Tratado internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecho en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, M.B., 24 de junio de 2006; Decreto de la Comunidad Francesa de 27 de mayo de 2010, por el que se ratifica la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, M.B., 24 de junio 2010; Decreto de la Región Valona de 3 de junio de 2010, por el que se ratifica, en lo que respecta a los asuntos cuya competencia ha sido transferida por la Comunidad Francesa, la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, M.B., 16 de junio de 2010; Ordenanza de la Comisión Comunitaria Común (Región de Bruselas-Capital), de 25 de noviembre de 2010, por la que se ratifica la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, M.B., 7 de diciembre de 2010; Decreto de la Comunidad Germanohablante, de 28 de marzo de 2011, por el que se ratifica la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en Nueva York el 20 de diciembre 2006, M.B., 29 de abril 2011.

### III. Observaciones específicas sobre cada artículo de la Convención

#### Artículo 1

##### A. Medidas legislativas y administrativas para garantizar que no pueda derogarse el derecho a no ser víctima de una desaparición forzada durante ningún estado de excepción.

20. El derecho belga no permite que durante un estado de excepción, cualquiera sea su índole, se suspendan los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución. Un acto de desaparición forzada violaría esta disposición.

21. Además, las disposiciones internacionales directamente aplicables en el derecho belga que serían vulneradas por un acto de desaparición forzada sólo pueden suspenderse en una medida muy limitada y cumpliendo con las condiciones de fondo y de procedimiento (véase el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>2</sup>). Bélgica nunca ha hecho uso de esta facultad. Si lo hiciera, el cuerpo legislador debería establecer las normas derogatorias. Estas deberían ser notificadas, respectivamente, al Secretario General de las Naciones Unidas o al Secretario General del Consejo de Europa. La necesidad y la proporcionalidad de las medidas derogatorias adoptadas podrían ser entonces objeto de fiscalización internacional.

22. Cabe señalar asimismo que en caso de conflicto armado, se aplicaría el derecho internacional humanitario. Ahora bien, este prohíbe las desapariciones forzadas, estipula el régimen de reclusión de forma muy detallada e impone varias medidas generales para el seguimiento de las personas<sup>3</sup>.

##### B. Legislación y prácticas relacionadas con el terrorismo, los estados de emergencia, la seguridad nacional u otras cuestiones que repercutan en la aplicación efectiva de la prohibición

23. No hay legislación ni práctica particular que impida la aplicación efectiva de la prohibición de la desaparición forzada.

24. Bélgica ha establecido un sistema de lucha contra el terrorismo que se basa en un marco jurídico, un marco institucional y disposiciones encaminadas a mejorar la cooperación internacional.

25. Desde el 19 de diciembre de 2003, Bélgica cuenta con disposiciones en materia de lucha contra el terrorismo. La Ley de delitos de terrorismo<sup>4</sup>, que incorpora en el derecho belga la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo, introduce un título I *ter* sobre delitos de terrorismo en el Código Penal. Este se completó con la tipificación de 4 nuevos delitos a raíz de la aprobación de la

---

<sup>2</sup> Para mayor información sobre las condiciones para la derogación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en situación de emergencia, véase el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa de 9 de abril de 2009, titulado "La protection des droits de l'homme en état d'urgence", documento 11858, [http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=12260&Language=FR # P129\\_16979](http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=12260&Language=FR # P129_16979).

<sup>3</sup> J.M. Henckaerts & L. Doswald-Beck, *Droit international humanitaire coutumier*, vol. 1 : Règles, Bruxelles, Bruylant 2006.

<sup>4</sup> M.B., de 29 de diciembre de 2003.

Ley de 18 de febrero 2013, que incorpora en particular la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo de la Unión Europea de 28 de noviembre 2008, por la que se modifica la Decisión marco 2002/475/JAI de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo<sup>5</sup>.

26. Por tanto, a las personas sospechosas de haber cometido delitos de terrorismo se les aplica el derecho común y el conjunto de las normas de procedimiento pertinentes. Estas personas gozan de los mismos derechos que cualquier acusado durante el interrogatorio y las audiencias, incluso en lo que respecta a la posibilidad de recurrir las decisiones tomadas en su contra. Sin embargo, dada la naturaleza de los delitos de terrorismo, se aplican a los hechos contemplados en el artículo 137 del Código Penal algunos métodos de investigación específicos para delitos graves. Ninguno de ellos es susceptible de entrañar o constituir un acto de desaparición forzada.

## Artículo 2

### **Definición de desaparición forzada en el derecho interno o disposiciones invocadas si no la hubiere**

27. En el estado actual del derecho belga, la desaparición forzada solo está tipificada como delito autónomo cuando constituye un crimen de lesa humanidad. Se remite a este respecto a las observaciones sobre el artículo 5 de la Convención.

28. La desaparición forzada no constituye, en cambio, en el estado actual del derecho interno, un delito autónomo de derecho común.

29. Con todo, esta puede ir acompañada de actos ya tipificados por el Código Penal belga, como la tortura (art. 417 *ter*), los tratos inhumanos (art. 417 *quater*) o incluso, en algunos casos, el secuestro y ocultamiento de menores de edad y otras personas vulnerables (arts. 428 a 430)<sup>6</sup>. Más específicamente, la desaparición forzada puede sancionarse actualmente sobre la base de los artículos 147, 155, 156 y 157, que tipifican respectivamente la detención ilegal y arbitraria por funcionarios públicos, el mantenimiento por funcionarios públicos de una detención ilegal y arbitraria, la omisión por parte de los funcionarios públicos de la denuncia de esa detención, así como ciertas actividades de algunos funcionarios públicos que puedan conllevar el ocultamiento de un recluso —como la negativa a mostrar registros— o su retención ilegal. Cabe subrayar este último delito, previsto en el artículo 157 del Código Penal, pues refleja, al menos en cierta medida, la lógica de la Convención.

30. Para reunir todos los elementos materiales del delito de desaparición forzada en un mismo conjunto, dado que los delitos conexos no los contienen todos, o no en su totalidad, y teniendo en cuenta la gravedad del fenómeno de desaparición forzada, se prevé la modificación del derecho belga para tipificar la desaparición forzada como delito autónomo<sup>7</sup>.

31. Hasta la entrada en vigor de esta enmienda legislativa, un acto de desaparición forzada puede ser procesado sobre la base de las disposiciones mencionadas más arriba.

---

<sup>5</sup> M.B., 4 de marzo de 2013.

<sup>6</sup> Como lo había señalado la sección de legislación del Consejo de Estado cuando examinó el proyecto de ley por el que se ratifica la Convención (Opinión N° 46/985/2/V, de 27 de julio de 2009).

<sup>7</sup> Bélgica también había señalado la importancia de tipificar un delito autónomo durante las negociaciones para la aprobación de la Convención.

### Artículo 3

#### **Medios por los cuales el Estado prohíbe los comportamientos definidos en el artículo 2 de la Convención y procesa esos actos cuando son cometidos por agentes no estatales**

32. Los actos definidos en el artículo 2 de la Convención, si son cometidos por personas o grupos que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, pueden, según el caso, constituir actos de tortura, tratos inhumanos, secuestro y ocultamiento de menores de edad y otras personas vulnerables. Pueden entonces ser procesados en virtud de los artículos 417 *ter*, 417 *quarter*, o 428 a 430 del Código Penal. En cualquier caso, los actos de desaparición forzada constituyen atentados contra la libertad individual tipificados en los artículos 434 a 438 *bis* del Código Penal.

### Artículo 4

33. Se remite a las observaciones formuladas sobre los artículos 2 y 3 de la Convención.

34. Bélgica mantendrá informado al Comité de la modificación prevista del Código Penal y de las etapas del procedimiento para su aprobación.

### Artículo 5

#### **A. Definición de desaparición forzada constitutiva de crimen de lesa humanidad**

35. La cuestión de la definición de crimen de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad se planteó durante las negociaciones sobre la Convención. Pareció importante a los negociadores evitar el obstáculo de las múltiples definiciones de crímenes de lesa humanidad que figuran en el derecho internacional. Algunos Estados, entre ellos Bélgica, deseaban que se remitiera explícitamente al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), lo cual no fue posible debido a la oposición de ciertos Estados que no son parte en el Estatuto<sup>8</sup>. La solución de compromiso adoptada consiste en remitir al derecho internacional aplicable.

36. Por tanto, el crimen de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad sólo en los casos en que esos hechos ya constituyan crímenes de lesa humanidad de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional.

37. La tipificación de esta infracción penal internacional tiene su origen en el derecho internacional consuetudinario. Su definición ha sido recientemente codificada en el artículo 7 del Estatuto de la CPI ratificado por Bélgica el 28 de junio de 2000. Esta se incorporó en el derecho penal belga en el artículo 136 *ter* del Código Penal, que retoma el texto del Estatuto (y se refiere explícitamente a él) para definir el crimen de lesa humanidad. Este último puede materializarse, entre otras cosas, mediante desapariciones forzadas (ver artículo 136 *ter*, 9º, del Código Penal, por el que se aplica en el derecho belga el artículo 7, párrafo 1, i) del Estatuto).

38. En lo que respecta al autor de la infracción, cabe señalar que el crimen de lesa humanidad, tal como se define en el artículo 7 del Estatuto de la CPI, podrá ser cometido, en cierta medida, por agentes no estatales. En efecto, el artículo 7, párr. 2 precisa que el

---

<sup>8</sup> Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, Senado, período de sesiones 2009-2010, Documento Legislativo N° 4-1505/1, 13 de noviembre de 2009, pág. 7.



ataque contra una población civil constituirá un crimen de lesa humanidad cuando se realice "de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".

39. Se desprende de los párrafos anteriores que el crimen de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad está adecuadamente contemplado en el derecho penal belga. No se requiere ninguna medida de adecuación del derecho belga a este respecto.

## **B. Consecuencias previstas en el derecho interno y su impacto en otros artículos de la Convención**

40. Según el artículo 5 de la Convención, cuando las desapariciones forzadas constituyen crímenes de lesa humanidad, deberían aplicarse las consecuencias jurídicas previstas en el derecho internacional.

### **a) Artículo 6 de la Convención – Responsabilidad penal**

41. Cabe mencionar las disposiciones pertinentes del Estatuto de la CPI, a saber, el artículo 25-3 en lo que respecta al artículo 6, párrafo 1, apartado *a* de la Convención, el artículo 28 del Estatuto en lo que respecta al artículo 6, párrafo 1, apartado *b*, y el artículo 33 del Estatuto en lo que respecta al artículo 6, párrafo 2 de la Convención. Estas disposiciones reflejan el derecho consuetudinario internacional codificado.

42. Su incorporación en la legislación nacional está garantizada por los artículos 70, 136 *ter*, 9° y 136 a 136 *sexies* a 136 *octies* del Código Penal. Más concretamente, los artículos 136 *ter*, 9° y 136 *sexies* abarcan las diferentes formas de perpetración y participación en el delito mencionadas en el artículo 6, párrafo 1, apartado *a*) de la Convención; el artículo 136 *septies* abarca la responsabilidad del superior jerárquico contemplada en el artículo 6, párrafo 1, apartado *b* de la Convención. El artículo 136 *octies*, párrafo 2 se refiere a la imposibilidad de exonerarse de la responsabilidad amparándose en una ley o invocando la orden de un superior, como se indica en el artículo 6, párrafo 2 de la Convención.

### **b) Artículo 7 – Sanciones**

43. El derecho internacional aplicable, mencionado en el artículo 5 de la Convención, no parece establecer normas específicas en materia de sanciones.

44. En el derecho interno, el artículo 136 *quinquies* del Código Penal establece que los crímenes de lesa humanidad, definidos en su artículo 136 *ter*, serán sancionados con cadena perpetua. Esta sanción se aplica a las desapariciones forzadas que constituyan crímenes de lesa humanidad. El juez puede decidir la reducción de la pena si se verifican las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 79 a 85 del Código Penal y la Ley de 4 de octubre 1867 sobre circunstancias atenuantes<sup>9</sup>.

### **c) Artículo 8 – Prescripción**

45. Bélgica considera que el derecho penal internacional contiene una norma consuetudinaria concreta sobre la imprescriptibilidad de las violaciones graves del derecho internacional humanitario (a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra).

46. También puede hacerse referencia a la Convención europea relativa a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

<sup>9</sup> M.B., 5 de octubre de 1867.

aprobada por el Consejo de Europa el 25 de enero de 1974 y ratificada por Bélgica el 26 de marzo de 2003, cuyo primer artículo establece el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

47. La imprescriptibilidad está consagrada en el derecho penal belga en el artículo 21 del título preliminar del Código de Procedimiento Penal.

48. Además, el artículo 91 del Código Penal establece que las sentencias dictadas en relación con violaciones graves del derecho internacional humanitario no prescriben.

**d) Artículo 9 – Jurisdicción**

49. Bélgica considera que la obligación de reprimir los crímenes de lesa humanidad en el derecho nacional y de adoptar medidas que permitan su represión en las cortes y los tribunales nacionales se basa en el derecho internacional consuetudinario. La práctica pertinente al respecto se encuentra, entre otras cosas, en las medidas adoptadas por los Estados a nivel nacional y los actos de las organizaciones internacionales, como las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la represión y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Los fundamentos de esta obligación han sido expuestos ampliamente por Bélgica en el marco de los procedimientos incoados ante la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la cuestión de la obligación de enjuiciar o extraditar (*Bélgica c. Senegal*)<sup>10</sup>.

50. Además, el párrafo 10 del preámbulo del Estatuto de la CPI confirma la existencia de esa norma consuetudinaria al precisar que "la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales".

51. Estas reglas específicas relativas a la obligación de establecer una jurisdicción territorial y extraterritorial para permitir la represión de los crímenes de lesa humanidad no difiere de las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Convención. Por tanto, se remite a las observaciones sobre ese artículo.

**e) Artículo 11 – *aut dedere, aut judicare***

52. Como se indica en el apartado d), la obligación de enjuiciar a los autores de los crímenes de lesa humanidad que se encuentran en el territorio de Bélgica tiene su fundamento en el derecho internacional consuetudinario. Esta norma es idéntica a la contenida en el artículo 11 de la Convención. Por tanto, se remite a las observaciones sobre ese artículo.

**f) Artículo 14 – Asistencia judicial mutua en materia penal**

53. No parece que existan en derecho internacional obligaciones específicas relativas a la asistencia judicial mutua en materia de enjuiciamiento de los crímenes de lesa

---

<sup>10</sup> Para mayores detalles sobre este tema, se remite a las partes pertinentes de la memoria presentada por escrito el 1 de julio de 2010 por Bélgica en relación con la causa mencionada (Memoria del Reino de Bélgica, Corte Internacional de Justicia, *Questions concernant l'obligation de poursuivre ou d'extrader (Belgique c. Sénégal)*, 1 de julio de 2010, págs. 93 a 99 y págs. 102 a 105. Puede consultarse en el sitio web de la Corte Internacional de Justicia: [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)), y a las respuestas orales y escritas presentadas en relación con las preguntas que formularon a las Partes los miembros de la Corte al final de la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2012 (*Questions posées aux Parties par des membres de la Cour au terme de l'audience publique tenue le 16 mars 2012: compilation des réponses orales et écrites et des observations écrites sur lesdites réponses*, véanse especialmente págs. 21 a 48, puede consultarse en el sitio web de la Corte: [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).

humanidad. Por tanto, se remite a las disposiciones generales enunciadas en el artículo 14 de la Convención.

**g) Artículo 15 – Asistencia a las víctimas**

54. No hay normas específicas, en el derecho internacional ni en el derecho belga, en materia de asistencia a las víctimas de crímenes de desaparición forzada que constituyan crímenes de lesa humanidad en particular.

55. Por tanto, se aplican las normas generales relativas a la asistencia a las víctimas del derecho belga, como se ha mencionado en las observaciones sobre los artículos 15 y 24 de la Convención.

## **Artículo 6**

**A. Modos de responsabilidad penal (incluida la responsabilidad penal del superior jerárquico)**

56. La presente observación se centrará sólo en los modos de responsabilidad relacionados con una desaparición forzada no constitutiva de un crimen de lesa humanidad. Los modos de responsabilidad relacionados con la desaparición forzada que constituya un crimen de lesa humanidad se abordan en las observaciones formuladas sobre el artículo 5 de la Convención.

57. Los artículos 51, 66 y 67 del Código Penal establecen los modos de responsabilidad aplicables a todos los delitos, incluidos los que entrañen actos de desaparición forzada. Se refieren a las personas que intenten cometer, cometan, ordenen y promuevan un delito, así como a las que sean cómplices o participen en su comisión. Estos modos de responsabilidad corresponden a los establecidos en el artículo 6, párrafo 1 de la Convención.

58. La responsabilidad del superior jerárquico tal como se define en la Convención no constituye un modo de responsabilidad distinto en el caso de los delitos comunes; sin embargo, se aplica en derecho interno por dos vías. La falta del superior puede constituir un delito en sí mismo conforme a los artículos 155 y 156 del Código Penal, o un modo de responsabilidad incluido en la participación y la complicidad con arreglo a los artículos 66 y 67 del Código Penal. En efecto, la jurisprudencia belga ha precisado que la abstención puede entrañar una participación punible cuando el autor tenga la obligación positiva de actuar y/o cuando, debido a las circunstancias, su abstención consciente y voluntaria constituya un incentivo para perpetrar un delito o refleje la intención de cooperar directamente con su ejecución, ayudando a permitirla o facilitarla<sup>11</sup>, o cuando haga materialmente viable la ejecución del delito previsto<sup>12</sup>.

59. Convertir la responsabilidad penal del superior jerárquico en un modo distinto de responsabilidad no es necesario ni deseable. Asociar al crimen de desaparición forzada (o los delitos conexos) los modos de responsabilidad que se enumeran en la Convención causaría perjuicio a la coherencia del derecho penal belga: tal enumeración podría prestarse a una peligrosa interpretación *a contrario* al dar a entender que la responsabilidad del superior jerárquico quedaría excluida en el caso de los otros crímenes de derecho común y

<sup>11</sup> Tribunal de Casación (Cas.), 23 de noviembre de 1999, Pasicrisie (Pas.), 1999, pág. 895, Cas. 26 de febrero 2008, pág. 516, Cas. 17 de diciembre de 2008, R.D.P. 2009, pág. 438, Cas. 2 de septiembre de 2009, Pas., 2009, pág. 1748.

<sup>12</sup> Cas. 3 de marzo de 2009, Pas., 2009, pág. 619.

derecho internacional cuya tipificación en la legislación belga no incluya dicha enumeración.

**B. Obediencia debida, orden de un superior como causa justificante y orden ilegal**

60. En el estado actual del derecho belga, una orden de desaparición forzada sería ilegal y comprometería la responsabilidad del superior jerárquico que la haya impartido, de conformidad con los artículos 147, 155, 156 y 257 o el artículo 136 *ter* del Código Penal. El artículo 29 del Código de Instrucción Criminal (CIC) impone, además, a los funcionarios que tengan conocimiento de ella, la obligación de denunciarla. Con respecto a los subordinados que hayan recibido tal orden, tienen la obligación de abstenerse de ejecutarla.

61. Para los miembros de la policía, la obligación de abstenerse está consagrada en el artículo 8 de la Ley de 13 de mayo de 1999 sobre el estatuto disciplinario de los funcionarios de la policía<sup>13</sup>, así como en el párrafo 46 del Código de Ética de los servicios de policía<sup>14</sup>. Para los miembros de las fuerzas armadas, esta se encuentra enunciada en el artículo 11, párrafo 2 de la Ley de 14 de enero 1975 relativa a la disciplina de las fuerzas armadas belgas<sup>15</sup>.

62. En concreto, el subordinado que se niega a ejecutar la orden sobre la base de su estatuto, su código de ética y el marco jurídico interno e internacional aplicable señala esta decisión a la atención de su superior y no actúa. Si posteriormente es objeto de un procedimiento disciplinario o penal, podrá invocar la excepción que justifica su desobediencia.

63. Si, por el contrario, el subordinado ejecuta la orden de desaparición forzada, podría ser considerado responsable en virtud de las disposiciones disciplinarias expuestas anteriormente y en el plano penal, en virtud de los artículos enumerados en las observaciones sobre los artículos 2 y 5 de la Convención.

64. Dicho subordinado no podrá justificar el delito cometido invocando la orden de su superior. En efecto, el Código Penal, en su artículo 70, solo reconoce la orden de una autoridad pública como razón legítima si dicha orden está establecida o autorizada por la ley<sup>16</sup>. Ahora bien, la ley, definida en un sentido amplio, es decir, con inclusión de las disposiciones internacionales directamente aplicables<sup>17</sup>, prohíbe claramente la desaparición forzada. Este razonamiento es válido ya sea que la desaparición forzada constituya o no un crimen de lesa humanidad, aunque con respecto a esto último, el Código Penal excluye expresamente que las órdenes de un superior puedan servir de justificación (art. 136 *octies*).

---

<sup>13</sup> M.B., 16 de junio de 1999.

<sup>14</sup> Real Decreto de 10 de mayo de 2006, por el que establece el Código de Ética de los servicios de policía, M.B., 30 de mayo de 2006.

<sup>15</sup> M.B., 1 de febrero de 1975.

<sup>16</sup> Este requisito ha sido confirmado por una jurisprudencia unánime (C. Van den Wijngaert, *Strafrecht, strafprocesrecht & internationaal strafrecht*, Anvers, Maklu, 2006, pág. 210). Véase, en particular, Consejo de Guerra de Lieja, 20 de noviembre de 1972, J.T., 1973, pág. 148; Consejo de Guerra de Bruselas, 18 de mayo 1966, *Rev.Jur. Congo*, 1970, pág. 236.

<sup>17</sup> F. Kutuy, *Principes généraux du droit pénal belge: Tome II – l'infraction pénale*, Bruxelles, Larcier, 2010, pág. 437.

## Artículo 7

### A. Sanciones penales

65. Para el caso de la desaparición forzada que constituya un crimen de lesa humanidad, se remite a las observaciones sobre el artículo 5 de la Convención.

66. En cuanto a los delitos de derecho común, hasta tanto entre en vigor la enmienda legislativa que reconoce la desaparición forzada como delito autónomo, Bélgica aplica las siguientes sanciones asociadas a los delitos conexos:

- Tortura (Código Penal, art. 417 *ter*): reclusión de 10 a 15 años (reclusión de 15 a 30 años si hay circunstancias agravantes);
- Trato inhumano (Código Penal, art. 417 *quarter*): reclusión de 10 a 15 años (reclusión de 15 a 20 años si hay circunstancias agravantes);
- Detención ilegal y arbitraria por funcionarios públicos:
  - Código Penal, artículo 147: prisión de 3 meses a 2 años, multa de 50 [euros] a 1.000 [euros] y prohibición del ejercicio de los derechos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 31, párrafo 1 (prisión de 6 meses a 5 años si hay circunstancias agravantes);
  - Código Penal, artículo 155: prisión de 1 mes a 1 año;
  - Código Penal, artículo 156: prisión de 8 días a 6 meses;
  - Código Penal, artículo 157: prisión de 15 días a 2 años y multa de 26 [euros] a 200 [euros].
- Atentados contra la libertad individual cometidos por particulares (Código Penal, arts. 434 a 438 *bis*): prisión de 3 meses a 2 años y multa de 26 [euros] a 200 [euros] (prisión de 6 meses a 5 años y multa de 50 [euros] a 500 [euros], mínimo que se duplica en caso de motivación discriminatoria, o reclusión de 5 a 10 años si hay circunstancias agravantes, mínimo que aumenta a 2 años en caso de motivación discriminatoria).
- Secuestro y ocultación de personas vulnerables (Código Penal, arts. 428 a 430): reclusión de 5 a 10 años (reclusión de 10 a 30 años si hay circunstancias agravantes; prisión de 2 a 5 años y multa de 200 [euros] a 500 [euros] si hay circunstancias atenuantes).

67. A las penas de privación de libertad y a las sanciones económicas mencionadas, se añade la prohibición del ejercicio de ciertos derechos civiles y políticos, de conformidad con los artículos 31 a 34 del Código Penal.

68. Cuando se modifique el derecho belga para tipificar el acto de desaparición forzada de manera independiente, se asignarán sanciones específicas a esta infracción penal. Dichas sanciones se establecerán de manera que se preserve la coherencia del sistema represivo existente y se basarán en las normas establecidas para los crímenes más graves, como lo exige la Convención.

### B. Penas máximas previstas en el Código Penal

69. La pena prevista para la desaparición forzada que constituya un crimen de lesa humanidad es la cadena perpetua y la prohibición de por vida del ejercicio de los derechos civiles enumerados en el artículo 31 del Código Penal.

70. La pena máxima que puede aplicarse, en el estado actual del derecho belga, a un acto voluntario de desaparición forzada que no constituya un crimen de lesa humanidad es de 30 años de reclusión, acompañada de la prohibición de por vida del ejercicio de los derechos civiles enumerados en el artículo 31 del Código Penal.

### C. Circunstancias atenuantes o agravantes

71. Con respecto a las infracciones penales mencionadas en el punto A, el Código Penal prevé circunstancias agravantes en función de quién sea el autor del delito, la vulnerabilidad de la víctima —de conformidad con la Ley de 26 de noviembre de 2011, por la que se modifica y completa el Código Penal con el fin de tipificar el abuso de una situación de debilidad de las personas y ampliar la protección penal de las personas vulnerables contra el maltrato<sup>18</sup>— la duración de la infracción o la existencia de una motivación discriminatoria.

72. Las circunstancias atenuantes establecidas específicamente están, a su vez, motivadas por el deseo de una rápida liberación de la víctima. Además, podrá decidirse una reducción de la pena por otras circunstancias atenuantes contempladas en los artículos 79 a 85 del Código Penal y la Ley de 4 de octubre 1867 sobre las circunstancias atenuantes<sup>19</sup>.

73. Cuando se modifique el derecho belga para tipificar el acto de desaparición forzada de manera independiente, se precisarán las circunstancias agravantes y atenuantes concretas. Estas se establecerán con miras a preservar la coherencia del sistema represivo existente, por lo que se basarán en motivos similares a los expuestos anteriormente.

### D. Sanciones disciplinarias

#### a) Servicios de policía

74. Además de los mecanismos previstos en el plano penal, las infracciones cometidas por los miembros de los servicios de policía pueden ser castigadas mediante procedimientos disciplinarios establecidos por la citada Ley de 13 de mayo de 1999 sobre el estatuto disciplinario del personal de los servicios de policía, y también mediante procedimientos estatutarios para la evaluación del personal.

75. La autoridad disciplinaria no debe, en principio, esperar la decisión del juez penal para sancionar una falta disciplinaria que también pueda constituir una infracción penal<sup>20</sup>. Sin embargo, estará obligada a acatar las decisiones del juez penal en lo que respecta a la existencia de los hechos y la capacidad del autor. Por tal razón, una sanción disciplinaria impuesta por actos que el juez penal considere posteriormente que no se han producido o cuyo autor, según el juez penal, se encontraba en estado de demencia en el momento de cometerlos, debe suspenderse. Por el contrario, la decisión del ministerio público de no procesar o el sobreseimiento declarado por el juez penal debido a la prescripción o la extinción de la acción pública tras el pago de una suma de dinero no son vinculantes para la autoridad disciplinaria<sup>21</sup>.

76. Las sanciones que se pueden imponer, de ser necesario, a los miembros del personal de los servicios de policía se establecen en los artículos 4 y 5 de la Ley mencionada.

---

<sup>18</sup> M.B., 23 de enero de 2012.

<sup>19</sup> M.B., 5 de octubre de 1867.

<sup>20</sup> El artículo 417 del Código Judicial establece expresamente que "la acción disciplinaria es independiente de la acción pública y la acción civil".

<sup>21</sup> A. Liners & G., Pijl, *Discipline et déontologie, Le manuel de la discipline et de la déontologie des services de police*, Bruxelles, Politeia, 2012, Parte I, "Discipline", capítulo 1/2, págs. 1 a 23.

**b) Fuerzas armadas**

77. Además de los mecanismos previstos en el plan penal, las infracciones cometidas por los miembros de las fuerzas armadas pueden ser castigadas mediante procedimientos disciplinarios, con arreglo a la citada Ley de 14 de enero 1975 por la que se establece el reglamento disciplinario de las fuerzas armadas, que en su artículo 9 dispone que los militares deben, en toda circunstancia "abstenerse de realizar toda actividad que contravenga la Constitución y las leyes del pueblo belga".

78. Sin embargo, ninguna sanción disciplinaria podrá imponerse a un militar:

- Por hechos idénticos a aquellos por los cuales haya sido condenado por los tribunales penales, aunque el delito también constituya una falta disciplinaria;
- Cuando haya sido declarado no culpable de los cargos presentados en su contra por un tribunal penal.

79. Si, por el contrario, la información judicial obtenida en el marco de una investigación penal ha sido archivada sin seguimiento, el expediente se envía al jefe del cuerpo al que pertenece el interesado. En este caso, la autoridad militar evalúa el carácter disciplinario de los hechos. Si hay transgresión disciplinaria, la autoridad militar conserva el derecho a aplicar un castigo disciplinario.

80. Llegado el caso, se pueden aplicar las siguientes medidas estatutarias contra un militar:

- Separación temporal del cargo por medida disciplinaria;
- Separación definitiva del cargo por renuncia de oficio.

**Artículo 8****A. Prescripción de la acción penal y las sanciones**

81. Conforme al artículo 21 del título preliminar del Código de Procedimiento Penal, la acción pública por un delito de derecho común prescribe a los 10 años o, en el caso de un delito que no pueda remitirse al tribunal penal, a los 15 años<sup>22</sup>. Se define como crimen, la infracción penal punible con la reclusión o la prisión de un mínimo de 5 años (Código Penal, arts. 8 a 11). Las sanciones prescriben entonces cumplidos los 20 años, contados a partir de la fecha en que se dictaron los fallos o las sentencias (Código Penal, art. 91).

82. La acción pública por un delito prescribe a los 5 años. Se considera delito la infracción punible con pena de prisión de 8 días a 5 años (Código Penal, art. 25). Las sanciones prescriben en este caso a los 5 años cumplidos, contados a partir de la fecha del fallo o la sentencia dictados en última instancia, o de la fecha en que la sentencia dictada en primera instancia no pueda impugnarse mediante apelación, o a los 10 años si la pena dictada es superior a los 3 años (Código Penal, art. 92).

83. Estas disposiciones tienen por objeto garantizar un equilibrio entre el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y el derecho del acusado, cuya inocencia se presume, a ser juzgado dentro de un plazo razonable para garantizar la fiabilidad de las pruebas.

---

<sup>22</sup> Los crímenes que no pueden remitirse al tribunal penal son crímenes cuya pena prevista por la ley no es superior a los 20 años de reclusión y algunos crímenes enumerados taxativamente en la citada Ley de 4 de octubre de 1867 sobre las circunstancias atenuantes, entre las que se encuentran las infracciones previstas en los artículos 429, párrafo 5, y 430 del Código Penal, relativos al secuestro y ocultamiento de personas vulnerables.

84. Estas normas son aplicables a todas las infracciones que incluyan un acto de desaparición forzada, mencionadas en las observaciones sobre los artículos 2, 3 y 7 de la Convención<sup>23</sup>.

85. Estas disposiciones se aplicarán también al acto de desaparición forzada cuando se tipifique como crimen autónomo.

**B. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad**

86. Se remite a las observaciones sobre el artículo 5 de la Convención.

**C. Punto de partida de la prescripción**

87. En el caso de las infracciones continuas —que son las que crean una situación delictiva y su mantenimiento— el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la cesación de la infracción, es decir, cuando se pone fin al acto delictivo<sup>24</sup>.

88. La naturaleza continua de un delito no se especifica expresamente en la legislación. Son los tribunales los que deciden al respecto.

89. Por tanto, cuando se modifique el derecho belga para tipificar de manera autónoma el acto de desaparición forzada, no será necesario aclarar, en la definición de la infracción, su naturaleza continua. Por un lado, no hay duda de que esta será reconocida por la jurisprudencia<sup>25</sup>. Por otro lado, incluirla en la definición podría dar lugar a una peligrosa interpretación *a contrario* de otras infracciones continuadas que no se definen explícitamente como tales en el Código Penal, a menos que se modifiquen las definiciones de todas las infracciones pertinentes. La mención de la naturaleza continuada de la infracción de desaparición forzada en los trabajos preparatorios de la enmienda legislativa encaminada a su tipificación evitaría tanto el debate interpretativo como toda alteración de la lógica del Código Penal.

**D. Forma en que el Estado parte vela por que la prescripción no se aplique a acciones penales, civiles o administrativas interpuestas por las víctimas en el ejercicio del derecho a un recurso efectivo**

90. En los artículos 22 y subsiguientes del título preliminar del Código de Procedimiento Penal se reconoce, en ciertas circunstancias, la posibilidad de suspensión o interrupción de la prescripción, con el fin de salvaguardar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. Estas circunstancias se aplican a todas las infracciones que entrañan un acto de desaparición forzada. Además, serán aplicables a la infracción de desaparición forzada cuando esta se introduzca en el Código Penal.

91. En cuanto a la acción civil resultante de un delito, esta, aunque se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, no puede prescribir antes que la acción pública, como se indica en el artículo 26 del título mencionado. El derecho de la víctima a un recurso efectivo es también una garantía en lo que respecta a la acción reparatoria del perjuicio sufrido.

---

<sup>23</sup> Código Penal, art. 100.

<sup>24</sup> M. Franchimont, A. Jacobs, A. Masset, *Manuel de procédure pénale*, 4<sup>e</sup> éd., Bruxelles, Larcier, Collection de la Faculté de Droit de l'Université de Lieja, 2012, pág. 131.

<sup>25</sup> De hecho, ya en 1875, el Tribunal de Casación belga dedujo de la naturaleza continuada del delito de secuestro, que un juez belga era competente para conocer de dicho delito, incluso si el secuestro se había llevado a cabo en el extranjero, cuando el juicio se celebraba en Bélgica, pues el delito se perpetúa mientras perdure la situación contraria a la ley (Cas., 6 de diciembre de 1875, Pas., 1876, I, págs. 42 y 43).



## E. Recursos efectivos disponibles en relación con la prescripción

92. Durante el plazo de prescripción, las víctimas de desaparición forzada pueden dirigirse a las autoridades judiciales competentes.

93. El juzgado de instrucción ejerce el control del curso de la investigación en virtud de los artículos 136 a 136 *ter* del Código de Instrucción Criminal.

94. Si las víctimas de un delito tropiezan con un mal procesamiento de su denuncia, pueden ponerse en contacto con el Comité Permanente de Control de los Servicios de Policía (en adelante "Comité P")<sup>26</sup>, la Inspección General de la Policía Federal y de la Policía Local<sup>27</sup> y el Consejo Superior de Justicia (CSJ)<sup>28</sup>. Los dos primeros son independientes de los servicios de policía y permiten ejercer un control legal y transparente, tanto preventivo como *a posteriori*. En cuanto al CSJ, recibe y tramita de forma independiente las denuncias sobre el funcionamiento del poder judicial. Si la reclamación tiene fundamento, el CSJ propone una solución a las autoridades competentes, hace una recomendación para mejorar el funcionamiento de la justicia, o inicia una investigación particular o una auditoría. Entre sus deberes y facultades se encuentran: la obligación de informar al Fiscal del Rey competente de un crimen o delito del que tenga conocimiento, y la posibilidad, si considera que un juez o un secretario o un miembro de las secretarías del ministerio público no han cumplido sus obligaciones, de consultar a las autoridades disciplinarias competentes acerca de la pertinencia de iniciar un procedimiento disciplinario.

95. Por último, el demandante siempre puede recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respetando los criterios establecidos para la admisibilidad de una petición. Cabe señalar a este respecto que el Tribunal interpreta con flexibilidad el requisito del agotamiento de los recursos internos<sup>29</sup>.

## Artículo 9

### A. Medidas para establecer la jurisdicción en los casos contemplados en los párrafos 1 y 2

96. El derecho belga, en su estado actual, ya cuenta con las jurisdicciones enumeradas en el artículo 9, párrafos 1 y 2 de la Convención. En efecto, el artículo 3 del Código Penal establece la competencia territorial de las jurisdicciones belgas y el capítulo II del título preliminar del Código de Procedimiento Penal designa varias formas de jurisdicción extraterritorial. La ratificación de la Convención activa en particular el dispositivo previsto en el artículo 12 *bis* de este título, según el cual "[...] los tribunales belgas son también competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio del Reino y que sean

<sup>26</sup> Creado en virtud de la Ley orgánica de control de los servicios de policía e inteligencia y del Órgano de Coordinación para el Análisis de la Amenaza, de 18 de julio de 1991, M.B., 26 de julio de 1991; sitio del Comité P: [www.comitep.be](http://www.comitep.be).

<sup>27</sup> Creada y organizada en virtud de la ley de 7 de diciembre de 1998, por la que se organiza un servicio de policía integrado, estructurado en dos niveles, el Real Decreto de 20 de julio de 2001, sobre el funcionamiento y el personal de la Inspección General de la Policía Federal y la Policía Local (M.B., 18 de agosto de 2001), la Ley de 13 de mayo de 1999 sobre el régimen disciplinario del personal de la policía (M.B., 16 de junio de 1999), el Real Decreto de 30 de marzo de 2001 sobre la situación jurídica del personal de la policía (M.B., 31 de marzo de 2001); sitio de la Inspección General de la Policía Federal y de la Policía Local: [www.aigpol.be](http://www.aigpol.be).

<sup>28</sup> Constitución, artículo 151, párrafo 2; Código Judicial, libro I, título VI, capítulo V *bis*.

<sup>29</sup> Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guía práctica sobre la admisibilidad, 2011, puede consultarse en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf).

objeto de una norma de derecho internacional positivo o consuetudinario o una norma de derecho derivada de la Unión Europea que vincule a Bélgica, cuando esta norma la obligue de algún modo a someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento". Este artículo permite incoar la acción pública que dimana directamente de la norma establecida en el artículo 9, párrafo 2 de la Convención.

**B. Textos jurídicos, incluidos los tratados sobre asistencia judicial mutua, que se aplican para garantizar la competencia para ejercer la jurisdicción sobre las desapariciones forzadas**

97. Se remite a las observaciones formuladas sobre el presente artículo, en el punto A, así como en relación con el artículo 14 de la Convención.

**C. Casos que incluyan la infracción de desaparición forzada en los cuales una solicitud de extradición haya sido presentada por el Estado parte o se le haya presentado a él**

98. El Servicio de Cooperación Penal Internacional no ha tenido que tramitar ningún expediente de desaparición forzada. Por tanto, no hay ejemplos de extradición concedida o denegada.

## **Artículo 10**

**Disposiciones legislativas internas que rigen en particular la detención de esa persona u otras medidas de seguridad para garantizar su presencia; derecho del interesado a la asistencia de su consulado**

99. La Ley de 20 de julio de 1990 sobre la prisión provisional<sup>30</sup>, (en adelante, "Ley de prisión provisional") permite la detención de una persona sorprendida en flagrante delito o flagrante crimen, así como la detención, por decisión del Fiscal del Rey, de una persona con respecto a la cual existen indicios graves de culpabilidad relacionados con un crimen o un delito. Las modalidades y la duración de la privación de libertad así como los derechos del interesado en el marco de ese procedimiento están determinados con precisión.

100. En lo que respecta más particularmente al derecho de los detenidos extranjeros a comunicarse con sus autoridades consulares, este se establece y organiza en el artículo 69 de la Ley de principios relativos a la administración penitenciaria y la situación jurídica de los detenidos, de 12 de enero de 2005<sup>31</sup> (en adelante, "Ley de principios"), los artículos 28 y 29 del Real Decreto de 8 de abril de 2012, por el que se determina la fecha de entrada en vigor y aplicación de las diversas disposiciones de los títulos III y V de la Ley de principios de 12 de enero de 2005 relativa a la administración penitenciaria y la situación jurídica de los detenidos<sup>32</sup>.

## **Artículo 11**

**A. Marco jurídico que permite a los tribunales nacionales ejercer la jurisdicción universal sobre la infracción de desaparición forzada**

101. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 9 de la Convención, en el punto A. El artículo 12 *bis* del título preliminar del Código de Procedimiento Penal, que allí

---

<sup>30</sup> M.B., 14 de agosto de 1990.

<sup>31</sup> M.B., 1 de febrero de 2005.

<sup>32</sup> M.B., 21 de abril de 2011.

se menciona, permite incoar la acción pública que dimana directamente de la norma establecida en el artículo 11 de la Convención.

**B. Autoridades competentes encargadas de la aplicación de los distintos elementos del artículo 11**

102. Se trata, por una parte, de las autoridades que intervienen en los casos de extradición (véanse las observaciones sobre el artículo 13, punto D, y sobre el artículo 16, punto C, *a*) y, por otra parte, de las autoridades "competentes para el ejercicio de la acción penal" (véanse las observaciones sobre el artículo 9 de la Convención, punto A).

**C. Juicio justo y reglas de la prueba**

103. Una vez que la jurisdicción extraterritorial de los tribunales belgas se establece en relación con una infracción, el derecho belga garantiza al acusado un juicio justo (véase la observación siguiente) y excluye toda diferencia de tratamiento en el proceso, incluso en materia de pruebas (título preliminar del Código de Procedimiento Penal art. 14).

**D. Medidas que garantizan el derecho a un juicio justo en todas las fases del juicio**

104. Se recuerda que Bélgica reconoce la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno y la aplicabilidad directa de una gran parte de las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales en los que es parte.

105. Bélgica garantiza el derecho a un juicio justo consagrado en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y los artículos 47 a 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en todos sus aspectos, ya sea que estén expresamente incluidos en el texto de estas disposiciones o que dimanen de la jurisprudencia.

106. Por tanto, el derecho belga consagra la igualdad de todos ante la ley, el derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial, las audiencias públicas, la presunción de inocencia, el respeto de los derechos de la defensa, el principio de legalidad de las infracciones y las penas, la obligación de justificar las sentencias, el derecho de apelación en materia penal y el principio de *non bis in idem*.

107. En lugar de exponer todas las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, convendría destacar uno de los acontecimientos más recientes en este ámbito, a saber, la Ley de 13 de agosto de 2011, por la que se modifica el Código de Instrucción Criminal, y la Ley de 20 de julio de 1990 relativa a la prisión provisional, por la que se confieren derechos, incluido el acceso a un abogado y a ser asistido por él, a toda persona interrogada y toda persona privada de libertad<sup>33</sup>. Su contenido refleja la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre todo en la causa *Salduz c. Turquía*<sup>34</sup>.

**E. Autoridades competentes para investigar y procesar los presuntos actos de desaparición forzada**

108. El derecho belga prevé dos mecanismos distintos de investigación: la información y la instrucción.

<sup>33</sup> M.B., 5 de septiembre de 2011. Véase también la Circular Nº 8/2011 del Colegio de Fiscales Generales de los Tribunales de Apelación (Circular sobre la organización de la asistencia letrada desde la primera audiencia en el marco del procedimiento penal belga).

<sup>34</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, causa *Salduz c. Turquía*, 27 de noviembre de 2008.

109. La información tiene por objeto la determinación de delitos, autores y pruebas. Se puede llevar a cabo tanto en forma reactiva —en caso de denuncia o queja— como proactiva. Se realiza bajo la dirección y autoridad del Fiscal del Rey (C.I.C., arts. 8 y 28 *bis*; Ley de 5 de agosto de 1992 sobre la función de la policía<sup>35</sup>, art.15).

110. La instrucción es un procedimiento legal que solo puede tener como finalidad la búsqueda de autores y pruebas. Se lleva a cabo bajo la dirección y autoridad del juez de instrucción que asume la responsabilidad (C.I.C. arts. 55 y 56). Sólo en el contexto de una instrucción pueden adoptarse medidas que restrinjan el ejercicio de los derechos y las libertades individuales (registros, obligación de testificar, prisión provisional, etc.).

111. La instrucción puede ser la continuación lógica o el desarrollo de la información. El seguimiento mediante convocación directa por la Fiscalía, cuando se trata de delitos y crímenes que corresponderían al ámbito penal, puede, sin embargo, basarse únicamente en la información, si, a la luz de las pruebas reunidas, no parece necesaria la instrucción.

112. El ejercicio de la acción pública incumbe al ministerio público<sup>36</sup>, incluso cuando el presunto autor de la infracción sea un militar<sup>37</sup>. La única particularidad de esta situación es la siguiente: si la investigación judicial se archiva sin seguimiento, el expediente se remite al jefe del cuerpo al que pertenece el interesado, quien a continuación podrá llevar a cabo una investigación militar que se añadirá al expediente disciplinario o estatutario.

## Artículo 12

### A. Procedimientos y dispositivos de que disponen las autoridades competentes para resolver un caso y establecer los hechos relativos a una desaparición forzada

113. La Circular Ministerial de 20 de febrero de 2002 (aprobada el 20 de abril 2003) detalla las medidas que han de tomar los servicios de policía cuando se haya hecho la denuncia de una desaparición —incluida en particular la información de la Unidad de Personas Desaparecidas (véase el punto F)— y por los magistrados de servicio y los fiscales correspondientes<sup>38</sup>.

### B. Mecanismos de que disponen las personas que denuncian la desaparición forzada de una persona

114. El derecho belga consagra el derecho a denunciar un delito, iniciar una querrela y constituirse en parte civil. Denunciar un delito no es sólo un derecho (C.I.C. art 63.), sino también, en algunos casos, un deber (C.I.C., art. 29 y 615; Código Penal, art.156).

<sup>35</sup> M.B., 22 de diciembre de 1992.

<sup>36</sup> En lo que respecta más concretamente al ejercicio de la acción pública en relación con violaciones graves del derecho internacional humanitario, el Código Judicial da el fiscal federal el monopolio de la jurisdicción (art. 144 *quarter*).

<sup>37</sup> Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de 10 de abril de 2003, por la que se dispone la supresión de los tribunales militares en tiempo de paz, así como su mantenimiento en tiempos de guerra, M.B., 1 de enero de 2004. Para un comentario sobre esta reforma, H. D. Bosly & Th. Moreau, "Les tribunaux militaires en Belgique", in E. Lambert Abdelgawad (dir.), *Juridictions militaires et tribunaux d'exception en mutation*, Paris, Editions des archives contemporaines, págs. 33 y ss.

<sup>38</sup> Directiva Ministerial de 20 de febrero de 2002 sobre la búsqueda de personas desaparecidas, en Circulaire n° COL 9/2002 du Collège des Procureurs généraux près les Cours d'appel, págs. 13 a18, 23, 30 a 39, 54-65, 78 a 85, 89 y 90.

**C. Posibilidad de todo demandante de acceder a autoridades independientes e imparciales para proporcionar información sobre cualquier obstáculo discriminatorio que vulnere la igualdad de todos ante la ley, y todas las normas o prácticas que impiden que las víctimas sean intimidadas o sufran nuevos traumas**

115. Los servicios de policía y las autoridades judiciales están obligadas, en el desempeño de sus funciones, a respetar el principio de igualdad y no discriminación garantizado en la Constitución (arts. 10 y 11), junto con otros instrumentos de derecho internacional, como la Convención Europea de Derechos Humanos. Este es además uno de los valores fundamentales de la Unión Europea. Por tanto, la supervisión del cumplimiento de esta norma puede ser llevada a cabo no sólo por las autoridades nacionales, sino también por tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

116. Lo mismo ocurre con los principios de independencia e imparcialidad. En el caso de los magistrados, constituyen un principio general del derecho, consagrado en el artículo 151, párrafo 1 de la Constitución, y un componente esencial del derecho a un juicio justo, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En el caso del ministerio público, están consagrados en el artículo citado de la Constitución y se ponen de relieve en la "Guía para los magistrados: principios, valores y cualidades", publicada en 2012 por el CSJ<sup>39</sup>. En el caso de los servicios de policía, se trata de una obligación impuesta por su Código de Ética<sup>40</sup>.

117. Una persona que alegue una violación de los principios de imparcialidad, igualdad y no discriminación en la tramitación de la denuncia puede dirigirse al Comité P, la Inspección General de la Policía Federal y de la Policía Local o el CSJ. Para mayor información acerca de sus competencias, se remite a las observaciones sobre el artículo 8 de la Convención, en el punto E. El interesado también podrá solicitar la asistencia del Centro de Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo.

118. En lo que respecta al apoyo a las víctimas, las observaciones sobre los artículos 15 y 24 de la Convención proporcionan información acerca de las medidas de acogida y apoyo existentes. Cabe subrayar aquí que en cada distrito judicial hay una casa de justicia cuyo servicio de acogida de víctimas se encarga de ayudar a las víctimas, si es necesario, a superar las consecuencias del delito; puede proporcionarles asistencia psicosocial o ayuda práctica y suministrarles la información necesaria.

<sup>39</sup> "Los magistrados ejercerán sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, libres de influencias externas (...). El magistrado también debe velar, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por mantener su independencia, incluso con respecto a sus colegas y grupos de presión de todo tipo." (pág. 1).

<sup>40</sup> El artículo 22 del Código establece que: "Los miembros del personal evitarán cualquier acción o conducta que pueda socavar la presunción de imparcialidad. Deben evitar toda arbitrariedad en sus intervenciones, en particular, no vulnerar, por su manera de intervenir o por el motivo de su intervención, la imparcialidad que los ciudadanos tienen derecho a esperar de ellos. En las investigaciones, serán objetivos y recogerán los elementos tanto inculpatorios como exculpatorios. "(Real Decreto de 10 de mayo de 2006, por el que se establece el Código de Ética de los servicios de la policía, M.B., 30 de mayo de 2006).

**D. Recursos de que dispone el denunciante, si las autoridades competentes se niegan a investigar el asunto**

119. El ministerio público evalúa el seguimiento que se dará a la denuncia y la querrela<sup>41</sup>: se tratará en general de una información, a menos que la denuncia o la querrela parezcan inmediatamente infundadas, en cuyo caso se archivará sin seguimiento a raíz de una decisión motivada.

120. Si, por el contrario, el demandante se constituye en parte civil ante el juez de instrucción, este está obligado a instruir la causa e informar a la sala del consejo. La jurisdicción del juez de instrucción termina con los actos de instrucción en los que se basa la preparación de la decisión que presentará a la sala del consejo.

**E. Dispositivos que garantizan la protección del denunciante, sus representantes, testigos y demás personas que participen en la investigación, el procesamiento y el juicio, contra toda forma de intimidación o malos tratos**

121. En general, la intimidación y los malos tratos están tipificados en el derecho penal. Las personas que son víctimas de ellos pueden, por tanto, denunciar estos hechos de conformidad con lo dispuesto en el punto B.

122. En particular, cabe precisar que el Código de Instrucción Criminal incluye diversas medidas para proteger a las personas que trabajan en la investigación (arts. 75 *bis*, 86 *bis*, 102 y ss.)<sup>42</sup>. Además, varias disposiciones del derecho penal y del procedimiento penal contribuyen a prevenir y castigar toda obstrucción de la acción de la justicia, como el uso indebido de la información consultada en el expediente de la instrucción (Código Penal, 460 *ter*), la violación de la confidencialidad de la información o la instrucción (C.I.C. arts. 28 *quinquies* y 57, párr. 1), la destrucción de documentos en la administración pública (Código Penal, arts. 241 y 242), la falsificación de documentos públicos (Código Penal, arts. 194 a 197) o el falso testimonio (Código Penal, arts. 215 y 216).

**F. Datos estadísticos sobre el número de denuncias de desaparición forzada presentadas a las autoridades nacionales e información sobre las secciones que pueden existir dentro de las fuerzas de policía, las fiscalías u órganos de otra índole, cuyo personal esté específicamente capacitado para investigar los casos de desaparición forzada**

123. No se ha registrado ninguna denuncia de desaparición forzada tal como se define en el artículo 2 de la Convención.

124. En Bélgica no hay un servicio especializado en desapariciones forzadas tal como se define en el artículo 2 de la Convención. Sin embargo, existe una "Unidad de Personas Desaparecidas" dentro de la policía federal que interviene para prestar apoyo, a petición de la policía local, cuando una desaparición se considera "preocupante" (en función de cada caso), en particular sobre la base de criterios como: niños menores de 13 años, discapacidad mental o física, necesidad vital de medicamentos, persona que pueda estar en peligro, comportamiento inusual, secuestro (no parental), demencia/Alzheimer, persona en peligro de suicidio, etc.)<sup>43</sup>. Con todo, las causas de la desaparición solo se tienen en cuenta para

<sup>41</sup> Para más detalles sobre el principio de oportunidad de enjuiciamiento, se remite a las respuestas que Bélgica presentó por escrito a la lista de cuestiones relacionadas con el examen del segundo informe periódico al Comité contra la Tortura, CAT/C/BEL/Q/2/Add.1 párrs. 201 a 206.

<sup>42</sup> La protección de las víctimas se organiza en derecho belga de conformidad con el artículo 8 de la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (JO L 82, 22 de marzo de 2001).

<sup>43</sup> Se remite a este respecto a la Circular Ministerial mencionada en el punto A.

contextualizar la desaparición y facilitar la investigación pero, estrictamente hablando, el servicio no tiene una misión específica en el caso de una posible desaparición forzada ni competencia para iniciar una investigación concreta dentro de este marco. Su objetivo es encontrar a la persona desaparecida y el trabajo de la Unidad termina cuando se encuentra a la persona.

125. Esta Unidad indica que a veces las personas dadas por desaparecidas en Bélgica se encuentran en la cárcel (o en la celda de una comisaría), en Bélgica o en el extranjero. En el primer caso, los sistemas de información de la policía permiten saberlo inmediatamente. En el segundo caso, la transmisión de la información está sujeta a la colaboración con el Estado de que se trate.

#### **G. Acceso de las autoridades competentes a los lugares de reclusión**

126. El Código de Instrucción Criminal proporciona a los encargados de la información y la instrucción los medios necesarios para llevar a cabo sus funciones, entre ellos, como lo exige la Convención, el acceso sin restricciones a los lugares de reclusión oficiales (art. 611) y el acceso a lugares privados (arts. 28 *septies*, 36, 46 *quinquies*, 47, 87, 88 y 89 *ter*).

#### **H. Medidas previstas por la ley para excluir a los sospechosos de cualquier puesto en el que pudieran influir en el curso de la investigación o amenazar a las personas que participan en las investigaciones**

127. La imparcialidad impide que la fase de información o instrucción sea llevada a cabo o ejecutada por un miembro del servicio de la policía, el ministerio público o un juez de instrucción sospechoso de estar implicado en los actos delictivos de que se trata.

128. Como se indica en la observación formulada en el punto C, la imparcialidad es un principio general del derecho bien establecido cuyo desconocimiento puede ser sancionado por los organismos nacionales, a nivel penal y disciplinario, y los organismos internacionales.

129. En cuanto a la policía, el artículo 23 del Código de Ética mencionado impide explícitamente a los miembros del personal involucrados personalmente en un caso que se ocupen de él.

130. Con respecto a los jueces y los miembros del ministerio público, los artículos 828 y 832 del Código Judicial proporcionan causales de recusación para proteger no sólo la imparcialidad, sino también la apariencia de imparcialidad. El artículo 831 del mismo Código exige específicamente que los jueces involucrados en esas causas se abstengan.

### **Artículo 13**

#### **A. Disposiciones legislativas nacionales que hacen de la desaparición forzada una infracción susceptible de extradición en todos los tratados concertados con todos los Estados, tratados de extradición concertados en los que la desaparición forzada se encuentra entre las causales de extradición, y obstáculos en la aplicación de estos tratados**

131. La desaparición forzada no figura expresamente como delito susceptible de extradición en los tratados en vigor. Sin embargo, está contemplada implícitamente. En efecto, los convenios multilaterales de extradición, en particular el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 del Consejo de Europa, así como los convenios bilaterales de extradición más recientes se basan en una pena mínima. Así, todo delito pasible de una pena cuya duración mínima sea de 1 año o en relación con el cual se haya

dictado una pena o medida privativa de libertad de una duración mínima de 4 meses, puede, en principio, dar lugar a una extradición<sup>44</sup>.

132. Los acuerdos de extradición más antiguos, que datan de finales del siglo XIX y principios del XX, contienen una lista restrictiva de delitos por los que podrá concederse la extradición. En la medida en que delitos más recientes, como la participación en una organización delictiva, el tráfico y la trata de personas, el blanqueo de dinero, la corrupción y, por tanto, la desaparición forzada, no figuran en esas listas, la extradición es, en principio, imposible.

133. Un acto de desaparición forzada podrá dar lugar a la extradición si figura en la calificación de al menos uno de los delitos existentes. La evaluación de la doble incriminación es una tarea abstracta. Basta que los hechos sean punibles con arreglo al derecho belga y que cumplan la tipificación mínima, independientemente de la calificación.

**B. Ejemplos de cooperación entre los Estados en los que la Convención ha servido de fundamento para la extradición, y casos en los cuales el Estado ha concedido la extradición de una persona sospechosa de haber cometido uno de los delitos mencionados más arriba**

134. No se ha comunicado ningún caso de extradición basada en la Convención.

**C. Delito político**

135. No es aplicable.

**D. Autoridad que decide respecto de una solicitud de extradición y criterios establecidos para tal fin**

136. La autoridad competente para decidir acerca de una solicitud de extradición es el Servicio Público Federal de Justicia.

137. Los criterios básicos de cada extradición son los siguientes:

- La pena mínima (véase el punto A);
- La doble incriminación;
- La no prescripción de la acción pública en el derecho belga y el derecho extranjero;
- Que los hechos no constituyan un delito político ni estén relacionados con un delito de esa índole;
- La cláusula relativa a los derechos humanos (artículo 2 *bis* de la Ley de 15 de marzo de 1874 sobre la extradición, *Moniteur belge* (M.B.), 17 de marzo de 1874), que refleja los artículos 2, 3, 6 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). En circunstancias muy excepcionales, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos también puede constituir un obstáculo para la extradición.

## Artículo 14

**A. Tratado o disposición de asistencia judicial mutua aplicable a la desaparición forzada**

138. La asistencia judicial mutua entre los Estados puede basarse en tratados multilaterales<sup>45</sup> o tratados bilaterales<sup>46</sup> o tener una base *ad hoc*. En efecto, a falta de un

---

<sup>44</sup> Artículo 2 del Convenio Europeo de Extradición.



tratado específico aplicable, la Ley de 9 de diciembre de 2004 sobre asistencia internacional mutua en materia penal, por la que se modifica el artículo 90 *ter* del Código de Instrucción Criminal<sup>47</sup>, permite la asistencia judicial más amplia posible, a condición de que haya reciprocidad. Los Estados pueden convenir cooperar en un expediente penal, incluido un expediente de "desaparición forzada".

## **B. Ejemplos concretos de asistencia mutua**

139. No se conoce hasta la fecha ninguna aplicación en relación con actos calificados de desaparición forzada.

## **Artículo 15**

### **A. Todo nuevo acuerdo que el Estado Parte haya concluido o modificado para garantizar la cooperación con miras a prestar asistencia a las víctimas de desaparición forzada y facilitar su investigación**

140. Ningún acuerdo se ha concertado con el objetivo específico de cooperar para prestar asistencia a las víctimas de desaparición forzada en particular.

141. Se remite, por una parte, a las observaciones generales sobre la cooperación internacional en asuntos penales, formuladas en relación con el artículo 14 de la Convención y, por otra parte, a las referencias relativas a todas las desapariciones, incluidas en las observaciones sobre el artículo 24 de la Convención. El apoyo y la asistencia a las víctimas incluye medidas de asistencia mutua internacional pertinentes en casos de desaparición forzada: señas, contactos durante la investigación, reacciones en caso de localización de la persona desaparecida y cooperación con organizaciones que prestan

---

<sup>45</sup> Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 y Protocolos adicionales (1978 y 2001).

<sup>46</sup> Convenio de 12 de junio de 1970 sobre la extradición y la asistencia judicial mutua en materia penal entre el Reino de Bélgica y la República Argelina Democrática y Popular; Tratado de asistencia judicial en materia penal entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno del Canadá de 11 de enero de 1996; Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de Hong Kong, Región Administrativa Especial de la República Popular de China, 20 de septiembre de 2004; Convenio de 7 de julio de 1997 entre el Reino de Bélgica y el Reino de Marruecos relativo a la asistencia judicial mutua en materia penal; Convenio de 12 de noviembre de 2005 entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre asistencia mutua en materia penal; Convenio de 27 de abril de 1989 entre el Reino de Bélgica y la República de Túnez relativo a la extradición y la asistencia judicial mutua en materia penal; Convenio de 28 de enero de 1988 entre el Reino de Bélgica y los Estados Unidos de América sobre asistencia judicial mutua en materia penal, completado y modificado por el instrumento indicado en el artículo 3, párrafo 2 del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre asistencia judicial mutua, firmado el 25 de junio de 2003 (relativo a la aplicación del Convenio entre el Reino de Bélgica y los Estados Unidos de América sobre la asistencia judicial mutua en materia penal, firmado el 28 de enero 1988); Convenio relativo a la asistencia judicial mutua en materia penal entre el Reino de Bélgica y la República de Corea de 17 de enero de 2007. La mayoría de los convenios bilaterales de extradición más antiguos (siglo XIX, comienzos del siglo XX) contienen una o más disposiciones relativas a la asistencia judicial mutua. Dada la limitada lista de delitos por los que se podrá conceder la extradición, la asistencia judicial también se limita en principio a estos delitos (véase el punto A).

<sup>47</sup> M.B., 24 de diciembre de 2004.

asistencia a los familiares de la persona desaparecida<sup>48</sup>. Se llevan a cabo de este modo la centralización y la transmisión de la información relativa a las desapariciones, como desea la comunidad internacional, de conformidad con el artículo 15 de la Convención<sup>49</sup>.

**B. Casos en que haya tenido lugar dicha cooperación y medidas adoptadas al respecto**

142. No se ha comunicado ningún caso de cooperación en relación con actos calificados de desaparición forzada.

**Artículo 16**

**A. Legislación nacional sobre esta prohibición, incluido, además del riesgo de desaparición forzada, el riesgo de otros tipos de atentados graves contra la vida y la integridad de la persona**

143. El principio de no devolución ya se aplicaba en Bélgica antes de que esta ratificara la Convención, en virtud de otros instrumentos internacionales en los que es parte: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio 1951 (art. 33), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984 (art. 3), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 3), el Reglamento de Dublín (párrafo 2 del preámbulo), la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (arts. 18 y 19) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 78, párr.1).

144. La prohibición de trasladar a una persona que se encuentra bajo la jurisdicción belga a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que correrá un riesgo real de sufrir atentados contra su vida o su integridad física se aplica tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado, sea cual fuere el fundamento jurídico, la forma (extradición, devolución, traslado, etc.) y las modalidades del traslado<sup>50</sup>. Esta es una norma internacional

<sup>48</sup> Directiva Ministerial de 20 de febrero de 2002 sobre la búsqueda de personas desaparecidas, en *Circulaire n° COL 9/2002 du Collège des Procureurs généraux près les Cours d'appel*, págs. 60 a 65 y 127 a 129.

<sup>49</sup> Los trabajos preparatorios de la Convención revelan que el artículo 15 se elaboró desde esta perspectiva y se inspiró en el funcionamiento de la Agencia Central de Inteligencia, regulada por los artículos 136 a 141 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y los artículos 32, 33 y 34 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra (Protocolo I), 1977. (O. Frouville, "La Convention des Nations Unies pour la protection de toutes les personnes contre les disparitions forcées: Les enjeux juridiques d'une négociation exemplaire", *Droits fondamentaux n° 6*, enero de 2007 (disponible en: [www.droits-fondamentaux.org/spip.php?article119](http://www.droits-fondamentaux.org/spip.php?article119)), pág. 60).

<sup>50</sup> La ley de 15 de marzo de 1874 sobre la extradición lo incluye, por lo demás, expresamente en el artículo 2 *bis*. Asimismo, la Oficina de Extranjería solo ejecutará una orden de expulsión si esta no vulnera los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de 31 de enero de 1967, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, los tratados sobre extradición y tránsito, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Convenio Europeo de 26 de noviembre de 1987 para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, el derecho comunitario europeo, en particular el Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los convenios internacionales en materia de asilo, en particular el Reglamento (CE) N° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos para la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por el nacional de un tercer país, y los convenios y acuerdos internacionales sobre la readmisión de extranjeros.

que prevalece sobre el derecho interno y cuya aplicabilidad directa no plantea ninguna duda.

**B. Posible efecto de la legislación y prácticas relacionadas con el terrorismo, las situaciones de emergencia, la seguridad nacional u otros motivos que el Estado pueda haber determinado**

145. No es aplicable.

**C. Autoridad que decide la extradición, expulsión, rechazo o devolución de una persona: criterios y procedimiento**

**a) Extradiciones**

146. Las extradiciones siempre tienen lugar a raíz de una solicitud de extradición. Antes de tomar una decisión sobre la extradición (en forma de un decreto ministerial), el acusado/condenado expone su caso durante una audiencia, o en el marco de otro procedimiento, en la sala de acusación. La autoridad central encargada de la cooperación internacional en materia penal examina luego el expediente (examen de los distintos criterios mencionados en la observación sobre el artículo 13 de la Convención) antes de que el Ministro de Justicia decida finalmente si concede o no la extradición<sup>51</sup>.

**b) Expulsión**

147. Después de examinar los elementos aducidos por el extranjero y las consecuencias previsibles de su devolución al país de destino y teniendo en cuenta la situación general en este y las circunstancias particulares del interesado, el Ministro o su delegado deciden expulsar al extranjero. Siempre se comprueba si el extranjero no corre el riesgo de ser trasladado por el país responsable de la solicitud de asilo en el marco del Reglamento de Dublín a un país donde su vida y su integridad física se vean amenazadas. Estos elementos se examinan caso por caso. Por otra parte, cuando el solicitante dispone de la documentación necesaria para su entrada y residencia en un tercer país, tiene la opción de la frontera.

148. El Ministro o su delegado tienen en cuenta la opinión de las autoridades competentes, como el Comisionado General para los Refugiados y Apátridas si el extranjero es un solicitante de asilo, y de las autoridades judiciales, tanto cuando toman la decisión de expulsión como cuando deciden ejecutarla.

149. El Consejo de lo contencioso para extranjeros (CCE) investiga las denuncias de violaciones de los derechos fundamentales, incluso en extrema urgencia<sup>52</sup>. Como parte del examen del perjuicio difícilmente reparable en caso de expulsión, el CCE verifica su probabilidad y precisión. El perjuicio ya no debe individualizarse; puede aplicarse a una categoría de personas. Por tanto, se efectúa ahora un examen preliminar de los riesgos y las razones invocadas por el extranjero, y una distribución de la carga de la prueba y se tiene en cuenta especialmente la vulnerabilidad particular del extranjero. El cumplimiento de las garantías procesales es también esencial.

<sup>51</sup> Para mayores detalles, se remite a las observaciones formuladas por Bélgica en el tercer informe presentado al Comité contra la Tortura (CAT/C/BEL/3), recibido el 25 de julio de 2012, párrs. 59 y 60.

<sup>52</sup> Sobre el efecto suspensivo de los recursos de extrema urgencia presentados en relación con las expulsiones, se remite a las observaciones formuladas por Bélgica en sus informes al Comité contra la Tortura: CAT/C/BEL/3, párr. 135, CAT/C/BEL/CO/2 párr. 9 y CAT/C/BEL/Q/2/Add.1, cuestiones 5 y 12.

**D. Formación de los funcionarios del Estado encargados de la expulsión, la devolución o la extradición de extranjeros**

150. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 23 de la Convención.

**Artículo 17****A. Derecho fundamental a la libertad individual, excepciones permitidas y garantías de no clandestinidad**

151. El derecho belga no estipula la prohibición de la reclusión secreta o no oficial, pero sí el derecho a la libertad y a la seguridad de toda persona que esté bajo su jurisdicción o en el territorio belga. Esta norma figura en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales ratificados por Bélgica y en la Constitución, en su artículo 12. Solo se permite una excepción a la libertad individual si está prevista en la ley. Además, al determinar con precisión las condiciones y las modalidades en que se permite la privación de libertad y al castigar las violaciones de dichas disposiciones, la ley belga garantiza que la privación de libertad sea oficial y visible.

152. Las formas legales de privación de libertad en el territorio belga son: la detención administrativa, la detención preventiva de una persona en caso de flagrante delito para que comparezca ante el juez competente, la prisión provisional, la prisión a raíz de una sentencia, el internamiento por razones médicas a raíz de una decisión judicial, la retención administrativa de extranjeros en situación irregular y la colocación de jóvenes en centros de internamiento juvenil.

153. En todos los casos, el derecho belga impide la clandestinidad al exigir que toda privación de la libertad se efectúe en lugares oficialmente reconocidos, regulados y controlados<sup>53</sup>.

154. El Código Penal, en su artículo 159, también estipula la responsabilidad penal a los funcionarios públicos que hayan recluso u ordenado recluir a una persona fuera de los lugares determinados por el Gobierno o la administración pública. El Código de Instrucción Criminal requiere que toda persona que tenga conocimiento de tal situación la denuncie (art. 615).

155. Se proporciona a continuación la información solicitada por el Comité con respecto a cada una de las formas mencionadas de privación de libertad. Se especificarán también situaciones en las que las autoridades belgas están facultadas para detener fuera del territorio nacional.

---

<sup>53</sup> C.I.C., art. 603 y ss., 615 y 616; Real Decreto de 14 de septiembre de 2007 relativo a las normas mínimas para el establecimiento y el uso de los lugares de reclusión utilizados por la policía, M.B., 16 de octubre de 2007; C.I.C., art. 603 y ss., Real Decreto de 21 de mayo de 1965, por el que se establece el reglamento general de los establecimientos penitenciarios, M.B., 25 de mayo de 1965, arts. 7, 132 y 138 *quarter*; art. 14 de la Ley de 1 de julio de 1964 relativa a la protección social contra los anormales y los delincuentes habituales (M.B., 17 de julio de 1964); para los jóvenes, véase, por ejemplo, el art. 18, párr. 1 del Decreto de la Comunidad Francesa de 4 de marzo de 1991 relativo a la asistencia a la juventud.

## **B. Detención administrativa, detención preventiva, prisión provisional y prisión por orden judicial**

### **a) Autoridades competentes y condiciones**

156. La detención administrativa es una medida administrativa de mantenimiento de la seguridad, la paz y el orden públicos. Se basa en el artículo 133 de la nueva Ley comunal de 24 de junio de 1988<sup>54</sup> y se organiza con arreglo a las secciones 31 a 33 de la citada Ley sobre la función de la policía. Esta Ley estipula las autoridades, las condiciones y las modalidades de esta detención. Toda persona que sea objeto de este tipo de detención recibe: i) una declaración individual de sus derechos, en general en forma oral, en la que se explican las razones de la privación de libertad, la duración máxima, el procedimiento material de reclusión en un calabozo y la posibilidad de utilizar la coacción en caso de no colaboración, y ii) una declaración más general de sus derechos, en forma escrita, que se encuentra actualmente disponible en 50 idiomas y dialectos.

157. La detención preventiva permite poner a la persona detenida a disposición de la autoridad judicial. Esta sólo puede llevarse a cabo cuando existen indicios graves de culpabilidad de un crimen o un delito.

158. La detención en caso de flagrante delito por el Fiscal del Rey se basa en el artículo 40 del Código de Instrucción Criminal; la detención en caso de flagrante delito por cualquier depositario de la fuerza pública o cualquier otra persona está autorizado por el artículo 1 de la citada Ley de prisión provisional.

159. En virtud del artículo 2 de la misma Ley, además de los casos de flagrancia que se rigen por el artículo 1, la decisión de detención corresponde al Fiscal del Rey, sin perjuicio de las medidas de protección que deben tomar los miembros de los servicios policía para impedir la evasión de la persona detenida.

160. Toda persona que sea objeto de una detención preventiva recibe una declaración por escrito de sus derechos, que actualmente se encuentra disponible en 49 idiomas y dialectos<sup>55</sup>.

161. La prisión provisional se basa en una orden de arresto que solo puede emitir el juez de instrucción respetando las condiciones de fondo y forma que establece la Ley de prisión provisional.

162. La prisión por orden judicial es la única medida que tiene por objeto la represión y, por tanto, se produce después de una condena. Sus condiciones se rigen principalmente por la citada Ley de principios.

### **b) Registros**

163. Siguiendo las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) y el Comité P, el derecho belga ya exige que toda privación de libertad se incorpore en los registros oficiales (Ley sobre la función la policía, 33 *bis*; C.I.C. arts. 607 a 610).

164. En cuanto a los servicios de policía, el grado de detalle del registro de la privación de libertad requerido por la ley belga es superior al estipulado por la Convención en el

<sup>54</sup> M.B., 3 de septiembre de 1988.

<sup>55</sup> Véase el sitio web del SPF de Justicia en el siguiente enlace: [http://justice.belgium.be/fr/themes\\_et\\_dossiers/services\\_du\\_spf/telecharger\\_des\\_documents/declaration\\_de\\_droits/2/](http://justice.belgium.be/fr/themes_et_dossiers/services_du_spf/telecharger_des_documents/declaration_de_droits/2/).

párrafo 3 del artículo 17<sup>56</sup>. El registro deberá reflejar la secuencia cronológica de la privación de la libertad y contener todos los elementos que desempeñan un papel en la aplicación de esta medida. Aunque el real decreto que estipulará el contenido exacto de los registros, las condiciones de utilización y las modalidades de conservación de los datos aún no ha sido aprobado, ya se han tomado medidas de homogeneización de las prácticas de las dependencias policiales<sup>57</sup>. Por tanto, la Dirección General de la Policía Administrativa de la Policía Federal ha puesto a disposición de todos los cuerpos de policía locales y federales un modelo de registro muy preciso que contiene en particular toda la información enumerada en el artículo 17, párrafo 3 de la Convención. Las instrucciones impartidas a los cuerpos de policía insisten en la importancia de que se lleven registros correctos, sistemáticos y minuciosos, tanto en el caso de privación de libertad por arresto administrativo como por arresto judicial. Las instrucciones requieren la información del personal así como una supervisión periódica de los registros por los responsables de cada entidad.

165. En lo que respecta a las prisiones, el reglamento penitenciario belga prevé el establecimiento de un expediente para cada recluso, que incluye todos los documentos oficiales relativos al preso. Las autoridades judiciales podrán solicitar acceso a ese expediente en el marco del procedimiento establecido por la ley. Los datos médicos del recluso no están inscritos en el registro, sino en el expediente médico personal del preso, que se rige por la Ley de 22 de agosto de 2002 sobre los derechos del paciente<sup>58</sup> y los reglamentos penitenciarios.

**c) Contactos con el exterior**

166. La Ley de prisión provisional y la Ley de principios citadas anteriormente garantizan al recluso el derecho a mantener contacto con el exterior. Toda persona privada de libertad (acusada, condenada, internada) goza del derecho a tener contacto con el mundo exterior, dentro de los límites establecidos por la ley o en virtud de ella. Por tanto, puede enviar cartas al exterior, utilizar el teléfono, estar en contacto con su abogado y, si se trata de un extranjero, con sus autoridades diplomáticas y consulares, y recibir visitas de sus familiares y otras personas que pongan de manifiesto su interés (Ley de prisión provisional, art. 20; Ley de principios, arts. 53 a 70; Real Decreto de 8 de abril de 2012, por el que se determina la fecha de entrada en vigor y la aplicación de las diversas disposiciones de los títulos III y V de la Ley de principios de 12 de enero de 2005, relativos a la administración penitenciaria y la situación jurídica de los reclusos<sup>59</sup>, arts. 12 a 29).

**d) Recursos**

167. En la primera comparecencia, la sala del consejo verifica la legalidad, la regularidad y la necesidad de la prisión provisional. En adelante, solo vuelve a evaluar su necesidad (artículos 21 y 22 de la Ley de prisión provisional). Las decisiones de la sala del consejo podrán ser recurridas ante la sala de acusación (artículos 30 y 31 de la misma ley). La sentencia de privación de libertad dictada en primera instancia puede también recurrirse, según proceda, con arreglo a los artículos 199 y ss. o al artículo 355 del Código de Instrucción Penal.

<sup>56</sup> Se remite, para mayores detalles, a la información proporcionada por Bélgica al Comité contra la Tortura: CAT/C/BEL/Q/2/Add.1 párrs. 213 a 215.

<sup>57</sup> Se remite, para mayores detalles, a la información proporcionada por Bélgica al Comité contra la Tortura: CAT/C/BEL/3, recibido el 25 de julio de 2012, párrs. 111 y 112.

<sup>58</sup> M.B., 26 de septiembre de 2002.

<sup>59</sup> M.B., 21 de abril de 2011.

168. Con respecto a los recursos disponibles a otras personas, cabe subrayar que cualquier individuo que sospeche que una privación de libertad es ilegal y, por tanto un delito, puede (y en algunos casos debe) presentar la denuncia, y si ha sufrido perjuicios por ese delito, puede constituirse en parte civil, como se explica en la observación formulada en relación con el artículo 12 de la Convención, en el punto B.

**e) Autoridades de supervisión**

169. Los lugares de reclusión pueden ser inspeccionados por diversas autoridades facultadas por la ley: visitas del Comité para la prevención de la tortura a los centros de internamiento; visitas del Comité P; controles e investigaciones de los servicios internos de control de los servicios de la policía, de la Inspección General de la Policía; visitas del juez de instrucción y del alcalde (C.I.C. arts. 610 a 612), de los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado, de los fiscales, de los miembros de la Junta Central de Vigilancia Penitenciaria, de los miembros de la Comisión de Vigilancia de la Institución, de los miembros de la Administración Penitenciaria, etc. (Real Decreto de 21 de mayo de 1965 por el que se establece el reglamento general de los establecimientos penitenciarios<sup>60</sup>, arts. 6 a 8 y 128 y ss.). Estas medidas son tanto preventivas (y disuasivas de toda privación arbitraria de libertad) como represivas, si se comprueban infracciones.

170. Además, en ocasión del primer examen periódico universal que tuvo lugar en mayo de 2011, Bélgica se comprometió a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a crear una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París.

**f) Quejas**

171. Cuando los artículos 23, 27 y 147 a 166 de la citada Ley de principios entren en vigor, las decisiones sobre las condiciones de la reclusión podrán ser objeto, en primera instancia, de una reclamación ante el Director General de la administración penitenciaria o de un recurso ante una comisión de quejas creada en el seno de una comisión de supervisión y, en segunda instancia, de un recurso ante una comisión de apelación establecida en el Consejo Central. Mientras tanto, estas decisiones pueden apelarse ante el Consejo de Estado y las jurisdicciones del poder judicial<sup>61</sup>.

**C. Internamiento por razones médicas a raíz de una decisión judicial**

**a) Autoridades competentes y condiciones**

172. La Ley de 1 de julio de 1964 sobre la protección social contra los anormales y los delincuentes habituales<sup>62</sup> permite: i) que los tribunales de instrucción pongan en observación a los acusados respecto de los cuales la ley permite la prisión provisional o en relación con los cuales se ha emitido una orden de arresto, cuando hay razones para creer que padecen un estado de demencia o un estado grave de trastorno mental o discapacidad mental que les imposibilita el control de sus actos (art. 1.6), y ii) que los tribunales de

<sup>60</sup> M.B., 25 de mayo de 1965.

<sup>61</sup> Esta cuestión ya se trató en las respuestas escritas del Gobierno de Bélgica a la lista de cuestiones (CCPR/C/BEL/Q/5) relacionadas con el examen del quinto informe periódico de Bélgica (CCPR/C/BEL/5) CCPR/C/BEL/Q/5/Add.1, Respuesta al párrafo 14 de la lista de cuestiones, párrs. 117 y ss.

<sup>62</sup> M.B., 17 de julio de 1964.

instrucción y de primera instancia ordenen el internamiento de los acusados en el estado mencionado más arriba (arts. 7 a 10)<sup>63</sup>.

**b) Registros, contactos con el exterior y quejas**

173. Las normas aplicables a los internados en los establecimientos penitenciarios son las mismas que las aplicables a los demás reclusos (véase el punto B, b., c. y f.).

**c) Recursos**

174. Las decisiones de puesta en observación, las decisiones de internamiento y las decisiones de desestimación de la solicitud de libertad pueden recurrirse (artículos 4, 8, 19 *bis* y 19 *ter* de la citada Ley de defensa social).

**d) Autoridades de supervisión**

175. Los órganos de supervisión de los establecimientos de internamiento que dependen del Ministro de Justicia (prisión, institución de protección social, sección de protección social) son los mismos que los de las prisiones. Existen además comisiones de protección social, que están integradas por miembros del ministerio público.

176. En el caso de los demás lugares de reclusión, la competencia efectiva incumbe al CPT y las comisiones de protección social.

**D. Detención administrativa de los extranjeros en situación irregular**

**a) Autoridades competentes y condiciones**

177. Ya no se retiene a los extranjeros en la zona de tránsito de un aeropuerto.

178. Si en la frontera el extranjero no cumple las condiciones de ingreso en el territorio belga y de permanencia especificados en el artículo 3 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre el ingreso en el territorio, la permanencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros<sup>64</sup>, se tomará una decisión de devolución. Esta se fundamentará y se ejecutará inmediatamente si hay un vuelo disponible<sup>65</sup>, a menos que el extranjero presente un recurso contra dicha decisión ante el Consejo de lo contencioso para extranjeros, así como un recurso a la Cámara del Consejo —que puede dejar en libertad al extranjero— si se mantiene la decisión de expulsión.

179. Si las autoridades judiciales deciden dejar en libertad al extranjero, este es liberado apenas se recibe la notificación. Sin embargo, esta liberación no significa que su estancia sea legal. En efecto, después de considerar la situación particular del interesado, si este no cumple las condiciones de entrada y permanencia, podrá emitirse, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, una orden de abandono del territorio en un plazo de 30 días o un plazo menor, según las circunstancias (por ejemplo, en función de la amenaza para el orden público que represente la presencia de la persona en el territorio belga o del riesgo de fuga).

180. El extranjero tendrá entonces la posibilidad de regresar a su país por sus propios medios o con la ayuda de una organización no gubernamental (ONG), como por ejemplo la

---

<sup>63</sup> La Ley de 21 de abril de 2007 sobre la detención de las personas con un trastorno mental (M.B., 13 de julio de 2007), cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2015, deroga parcialmente la mencionada Ley de protección social.

<sup>64</sup> M. B., 31 de diciembre de 1980.

<sup>65</sup> Si no hay vuelos disponibles inmediatamente, la persona se envía a un centro de tránsito hasta que haya un vuelo disponible.



Organización Internacional para las Migraciones, que ofrece programas de retorno voluntario<sup>66</sup>.

181. Si el interesado no ejecuta voluntariamente la orden de abandonar el territorio y se descubre su presencia en el territorio belga una vez expirado el plazo fijado en dicha orden, este puede ser objeto de una decisión de detención con miras a la ejecución de su expulsión, que puede revestir la forma de reclusión en un centro de internamiento o arresto domiciliario por el tiempo estrictamente necesario para la ejecución de la orden de expulsión. El interesado podrá interponer un recurso ante el CCE.

182. Cuando los extranjeros ilegales o los solicitantes de asilo rechazados no abandonan el territorio por su propia iniciativa, pueden ser recluidos con miras a su expulsión en un centro de internamiento. El período máximo de detención se define legalmente de conformidad con el artículo 7 de la Ley de referencia. El extranjero puede permanecer detenido por un período que no podrá exceder de 2 meses. Es posible una prórroga por otro período de 2 meses si:

- Los trámites necesarios para la expulsión se iniciaron dentro de los 7 días hábiles posteriores a la detención del nacional de un tercer país;
- Dichos trámites se realizan con la debida diligencia; y
- Sigue existiendo la posibilidad de expulsar efectivamente al extranjero en un plazo razonable.

183. Después de una prórroga de 2 meses, el Ministro puede decidir prorrogar la detención 1 mes más. Tras 5 meses de detención, el nacional de un tercer país deberá ser puesto en libertad. En los casos en que la protección del orden público o la seguridad nacional lo requieran, el Ministro puede prolongar la detención del extranjero por períodos de 1 mes. La duración total de la detención nunca podrá exceder de los 8 meses. La duración media de la permanencia en un centro de internamiento belga es de 30 días.

184. Las condiciones de detención son las siguientes:

i) El nacional de un tercer país es retenido en un centro de internamiento: se aplica entonces el Real Decreto de 2 de agosto de 2002, por el que se determina el régimen y el reglamento de los lugares ubicados en el territorio belga gestionados por la Oficina de Extranjería, en los que un extranjero permanece detenido, a disposición del Gobierno o retenido, de conformidad con las disposiciones enunciadas en el artículo 74/8, párrafo 1 de la citada Ley de 15 de diciembre de 1980<sup>67</sup>.

ii) El nacional de un tercer país acompañado de un menor de edad es retenido en un centro de hospedaje (centro de internamiento especializado): se aplica entonces el Real Decreto de 14 de mayo 2009, por el se que establecen las normas y el reglamento de los centros de hospedaje previstos en el artículo 74/8, párrafo 1 de la citada Ley de 15 de diciembre de 1980<sup>68</sup>. El centro de hospedaje se asimila a un lugar determinado situado en la frontera, en el sentido del artículo 74/8, párrafo 2 de la citada Ley, con miras a garantizar la aplicación del Convenio de Chicago de 7 de diciembre de 1944 (expulsiones), cuando las familias no cumplen los requisitos de entrada en el país. En estos centros de hospedaje las familias disponen de una

<sup>66</sup> El Estado belga promueve programas de retorno voluntario que ofrecen la Cruz Roja y la Organización Internacional para las Migraciones. En el marco de esta cooperación, los Ministros de Interior y de la Integración Social aprobaron la circular de fecha 17 de noviembre de 2006.

<sup>67</sup> M.B., 12 de septiembre de 2002.

<sup>68</sup> M.B., 27 de mayo de 2009.

infraestructura adaptada a sus necesidades. El niño puede vivir con sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, así como los menores de edad que formen parte de la familia y los parientes hasta el segundo grado, sin tener que compartir el alojamiento con otras familias o adultos.

185. En conclusión, los extranjeros podrán ser privados de su libertad en cumplimiento de una decisión adoptada de conformidad con los artículos 7, 8 *bis*, párrafo 4, 25, 27, 29 apartado 2, 51/5, párrafo 1, apartado 2 y párrafo 3, apartado 4, 52 *bis*, apartado 4, 54, 57/32, párrafo 2, apartado 2 y 74/6 o del artículo 74/5 de la citada Ley.

186. Sin embargo, no se procede sistemáticamente a la detención, sino como último recurso, cuando la persona puede representar un peligro para el orden público o la seguridad nacional o no cumple los requisitos de entrada establecidos en los artículos 2 y 3 de la citada Ley. Salvo en esos casos, solo si hay falta de cooperación, se decidirá detener al extranjero con miras a su expulsión. Los artículos 7, 8 *bis*, párrafo 4, 27, párrafo 3, y 74/9, párrafo 3, de la citada Ley de 15 de diciembre 1980 estipulan también que sólo si las medidas menos coercitivas no han surtido efecto, el extranjero que sea objeto de una orden de abandono del territorio será retenido para ejecutar su expulsión. El artículo 74/14 de la misma Ley establece que la decisión de expulsión prevé un plazo de 30 días para abandonar el territorio.

**b) Registros**

187. Tal como lo exige el citado Real Decreto de 2 de agosto de 2002, cada centro de internamiento mantiene un registro que refleja la evolución de la situación de los extranjeros retenidos (fecha de la decisión de retención, visitas, recursos, fecha de la ejecución de la expulsión o de la liberación, etc.). Además, el servicio médico de cada centro prepara un historial médico de los extranjeros detenidos. Por último, se asigna a todo extranjero cuya presencia en el territorio belga sea conocida por la Oficina de Extranjería un número nacional que permite el seguimiento de la evolución de la situación del interesado.

**c) Contactos con el exterior**

188. El extranjero retenido dispone en particular de asistencia consular<sup>69</sup>, letrada<sup>70</sup> y médica<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> El extranjero tiene derecho a hacer llamadas gratuitas a sus autoridades diplomáticas y consulares a través de un teléfono que se pone su disposición. También tiene derecho a recibir diariamente la visita de los representantes diplomáticos o consulares del Estado del que sea nacional, en el marco de las funciones consulares que estos desempeñen de asistencia a sus ciudadanos, emisión de pasaportes y documentos de viaje adecuados para regresar a su país de origen o de comunicación, conforme al artículo 5, apartados d y e y al artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

<sup>70</sup> A su llegada a un centro de internamiento, la persona recibe una hoja de información sobre la asistencia jurídica y la eventual designación de un abogado *pro deo* para las personas sin recursos económicos. Esta información está disponible en varios idiomas y en un DVD audio. De este modo, un abogado podrá informar a los residentes de un centro de internamiento de su situación y de los procedimientos legales existentes y ayudarlo y/o representarlo para iniciarlos. El extranjero tiene un acceso efectivo a la asistencia letrada de primera y segunda instancia, como se estipula en los artículos 508/1 a 508/23 del Código Judicial. El derecho a la asistencia letrada está claramente establecido, lo mismo que un régimen flexible para el acceso de los abogados a los centros y para los contactos con sus clientes. El personal del centro hace lo necesario para que el extranjero pueda ponerse en contacto con la oficina de asistencia letrada. La organización práctica de la asistencia letrada incumbe al director del centro, en consulta con los colegios de abogados locales. Asimismo, el

189. Los contactos que pueda tener con el mundo exterior no se limitan a este contexto. También se garantiza el derecho a la vida privada y familiar<sup>72</sup>.

**d) Recursos**

190. Los artículos 71 a 74 de la citada Ley de 15 de diciembre 1980 estipulan los recursos que el extranjero al que se aplique una medida privativa de libertad puede interponer ante el poder judicial, y que, por supuesto, son también aplicables a los nacionales de terceros países de conformidad con esas disposiciones.

191. Durante los primeros 4 meses de detención, el nacional de un tercer país podrá incoar un recurso contra esa medida presentando una demanda ante la sala del consejo del tribunal penal de su lugar de residencia en el Reino o en el lugar donde ha sido encontrado.

192. En la segunda prórroga de la detención, el Ministro debe presentar una demanda, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la prórroga, a la sala del consejo del lugar de residencia del extranjero o en el Reino, o del lugar donde haya sido encontrado, a fin de que esta decida sobre la legalidad de la prórroga. De no haber respuesta de la sala del consejo dentro del plazo fijado, el extranjero debe ser puesto en libertad.

**e) Autoridades de control**

193. Algunos actores externos tienen acceso a los centros de internamiento y pueden, llegado el caso, hacer recomendaciones: véase el artículo 42 del citado Real Decreto de 2 de agosto de 2002 en relación con los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado, el artículo 43 del mismo Decreto en relación con el gobernador provincial y el alcalde del lugar donde se encuentra el centro, el artículo 44 del mismo Decreto en relación con los representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité para la Prevención de la Tortura, el Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo, el Consejo de lo Contencioso para Extranjeros, el Comisionado General para los Refugiados y las Personas Apátridas y el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, así como el delegado general para los derechos del niño y el Kinderrechtencommissaris. El Ministro o el Director General podrán también otorgar a otras instituciones el derecho a visitar uno o

---

extranjero podrá ser asistido por un abogado de su elección, pero en ese caso, los gastos correrán a su cargo.

El Real Decreto citado prevé las posibilidades de contacto más amplias posibles entre un extranjero retenido y su abogado.

<sup>71</sup> En cuanto a la atención médica, cada persona que pasa por un centro de internamiento es examinada por un médico por lo menos al principio y al final de su detención. La atención médica en los centros de internamiento está prevista en los artículos 52 a 61 del Real Decreto citado. Además, la atención de emergencia está disponible en todo momento durante la estancia en un centro de internamiento, en virtud del artículo 53 del Real Decreto.

El servicio médico del centro levanta un acta si el extranjero se hiere al intentar escapar o a causa de su comportamiento agresivo. El médico del centro levanta siempre un acta en caso de lesiones en el centro y/o después de cada intento fallido de repatriación, de conformidad con el artículo 61/1, de dicho Decreto.

Por otra parte, el artículo 61 de este Decreto prevé la posibilidad de suspender la ejecución de la expulsión o privación de libertad por razones de salud.

<sup>72</sup> La visita de los miembros de la familia se organiza de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El extranjero puede recibir las visitas privadas que desee; la única restricción es que los visitantes que no son familiares requieren la aprobación de la Oficina de Extranjería. Durante las visitas, se deja constancia de la identidad de los visitantes en el registro.

más centros durante el período y en las condiciones que él defina (art. 45). Actualmente, 25 ONG gozan de este derecho. Por tanto, ejercen un control indirecto. Por último, en virtud del artículo 11, párrafo 2 de la Ley de 22 de marzo 1995, por la que se establecen los defensores del pueblo federales<sup>73</sup>, estos pueden, en el desempeño de sus funciones, hacer inspecciones (incluso en los centros de internamiento) y escuchar a todos los interesados.

194. En general, la visita de terceros y de organizaciones se autoriza previa prueba de un interés legítimo, cuando no haya ningún indicio de que dicha visita puede poner en peligro la seguridad y el buen uso del centro, ni ningún indicio de que la integridad moral del extranjero estaría en peligro. Se indica explícitamente que el interesado tiene el derecho de rechazar cualquier visita. Sin embargo, no puede negarse a ver al representante diplomático y consular que lo visita en el marco de un procedimiento administrativo.

#### **f) Reclamaciones**

195. A su llegada al centro, se informa al residente de la posibilidad de presentar una queja sobre el funcionamiento de este, del órgano independiente que se ocupa de dicha queja y del procedimiento que debe seguir (mediante hoja de información en varios idiomas y a través del equipo de trabajadores sociales). Además, está previsto preguntar periódicamente a los residentes acerca de la información proporcionada y su inteligibilidad.

196. El extranjero puede presentar una queja sobre el funcionamiento del centro en que se encuentra ante la Comisión de Quejas; se remite al Decreto Ministerial de 23 de enero de 2009 en lo que respecta al procedimiento y el reglamento de la Comisión y de la secretaría permanente<sup>74</sup>. También puede presentar una queja ante las autoridades contra el servicio de policía que lo detuvo, y luego, si procede, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### **E. Colocación de jóvenes en centros de internamiento por decisión judicial**

197. El marco jurídico para la colocación de jóvenes en un centro de internamiento está formado por un gran número de instrumentos tanto federales como comunitarios<sup>75</sup>.

<sup>73</sup> M.B., 7 de abril de 1995.

<sup>74</sup> M.B., 27 de enero de 2009.

<sup>75</sup> La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por Bélgica el 16 de diciembre de 1991; la Ley de 8 de abril de 1965 sobre la protección de la juventud, el tratamiento de los menores de edad que hayan cometido un hecho delictivo y la reparación del daño causado por ese hecho (M.B., 15 de abril de 1965); el Decreto de la Comunidad Francesa de 4 de marzo de 1991 sobre la ayuda a la juventud (M.B., 19 de junio de 1991); el Decreto del poder ejecutivo de la Comunidad Francesa de 10 de mayo de 1991, por el que se crea el conjunto de las instituciones públicas de protección de la juventud, en régimen abierto y cerrado, de la Comunidad Francesa (M.B., 25 de septiembre de 1991); el Decreto del Gobierno de la Comunidad Francesa de 18 de mayo de 1993 sobre las condiciones en las cuales la obligación escolar puede cumplirse en el conjunto de instituciones públicas de protección de la juventud, en régimen abierto y cerrado, de la Comunidad Francesa (M.B., 1 de septiembre de 1993); el Decreto del Gobierno de la Comunidad Francesa de 12 de julio de 1996, por el que se establece la composición del equipo multidisciplinario de las instituciones públicas de protección de la juventud, en régimen abierto y cerrado, y se estipulan las cuestiones que deben incluir el informe médico-psicológico y el estudio social que han de establecerse para los jóvenes confiados a ese grupo de instituciones (M.B., 14 de diciembre de 1996); el Decreto del Gobierno de la Comunidad Francesa de 21 de marzo 1997, por el que se regulan las modalidades de aislamiento en las instituciones públicas de protección de la juventud, se organiza el control de dichas modalidades y se fijan las normas aplicables a los locales de aislamiento (M.B., 17 de julio de 1997); el Decreto del Gobierno de la Comunidad Francesa de 15 de mayo de 1997 sobre el código de ética de la ayuda a la juventud (M.B., 15 de octubre de 1997); el Decreto del Gobierno de la Comunidad Francesa de 25 de mayo de 1999, por el que se estipula el

**a) Autoridades competentes y condiciones**

198. Un joven se remite al fiscal cuando se encuentra en situación pedagógica problemática o cuando haya cometido un hecho delictivo. El fiscal puede decidir remitir al joven al tribunal juvenil. Sobre la base del artículo 37, 1° y 2° del Decreto de la Comunidad Flamenca de 7 de marzo de 2008 relativo a la asistencia especial a los jóvenes o de los factores enumerados en el artículo 37, párrafo 1, 1° a 6° de la Ley de 8 de abril de 1965 sobre la protección de la juventud, el tratamiento de los menores de edad que hayan cometido un hecho delictivo y la reparación del daño causado por ese hecho, el tribunal juvenil determina si corresponde internar al joven en una institución comunitaria.

199. El menor de edad tiene derecho a ser asistido por un abogado cada vez que se presenta ante el juez de menores. También tiene derecho a ser oído antes de que el juez de menores tome una decisión y antes de cada nueva decisión.

200. En cada decisión de internamiento del menor de edad, el tribunal de menores deberá fijar el período de tiempo y consignarlo en la orden (medida provisional) o en la sentencia (medida final).

201. El artículo 38 del citado Decreto de la Comunidad Flamenca de 7 de marzo de 2008, los artículos 16, párrafo 2, y 18, párrafo 1 del Decreto de la Comunidad Francesa de 4 de marzo de 1991 sobre la asistencia a la juventud, el artículo 17, párrafo 1, 14° del Decreto de la Comunidad Germanohablante de 19 de mayo de 2008 sobre la asistencia a la juventud y la aplicación de medidas para proteger a la juventud estipulan que la colocación de un joven en régimen cerrado solo es posible en cumplimiento de una decisión judicial; en virtud de la citada Ley de 8 de abril de 1965 sobre la protección de la juventud, el tribunal competente es el tribunal juvenil (art. 36).

202. Del mismo modo, el artículo 13 del Decreto de la Comunidad Flamenca de 7 de mayo de 2004 sobre la situación de los menores de edad en el contexto de la asistencia integral a la juventud establece que, salvo por orden de un tribunal, un menor de edad no puede ser separado de sus padres contra su voluntad.

**b) Registros**

203. La información sobre los jóvenes internados se gestiona en primer lugar a través de los registros de la población de cada institución pública de protección de la juventud y de la División de Información, Orientación y Coordinación que depende de la Dirección General de Asistencia a la Juventud.

---

reglamento general del grupo de instituciones públicas de protección de la juventud (M.B., 22 de octubre de 1999); el Decreto del Gobierno de la Comunidad Francesa de 14 de mayo de 2009 sobre las instituciones públicas de protección de la juventud (M.B., 8 de octubre de 2009); la Ley de 1 de marzo de 2002 sobre la detención provisional de menores de edad que hayan cometido un hecho delictivo (M.B., 1 de marzo de 2002); el Real Decreto de 22 de abril de 2010 sobre la creación en Saint-Hubert de un centro federal de detención para menores de edad que hayan cometido un hecho delictivo (M.B., 29 de abril de 2010); el Memorando de Entendimiento de 30 de abril de 2010 entre el Estado Federal, la Comunidad Germanohablante y la Comunidad Francesa, sobre las secciones de educación del centro federal de detención de Saint-Hubert en el que se colocan menores de edad que han cometido un delito (M.B., 3 de junio de 2010); y el Decreto de la Comunidad Flamenca de 7 de mayo 2004 sobre la situación de los menores de edad en el contexto de la asistencia integral a la juventud (M.B., 10 de octubre de 2004); el Decreto de la Comunidad Germanohablante de 19 de mayo de 2008 sobre la asistencia a la juventud y la aplicación de medidas de protección de la juventud (M.B., 1 de octubre de 2008).

204. Para acceder a la información, es necesario invocar el artículo 17, párrafos 2 y 3 del citado Decreto de la Comunidad Francesa de 4 de marzo de 1991 y los artículos 5, 6, 7 y 38 del citado Decreto de la Comunidad Flamenca de 7 de marzo 2008.

205. El artículo 7, párrafo 1 del Código de Ética de asistencia a la juventud indica que, sin perjuicio de las disposiciones de su artículo 12, no podrá revelarse ninguna información de carácter personal, médico, familiar, escolar, profesional, social, económico, étnico, religioso o filosófico relativa al beneficiario de la asistencia. Esta información solo podrá transmitirse a las personas vinculadas por el secreto profesional, si tal cosa fuera necesaria para los objetivos de la asistencia prestada y si se comunica previamente al destinatario y, si procede, a sus representantes legales.

**c) Contactos con el exterior**

206. El artículo 12, párrafo 1, apartado 1 del citado Decreto de la Comunidad Francesa de 4 de marzo de 1991 y el artículo 39 del citado Decreto de la Comunidad Flamenca de 7 de marzo de 2008 prevén que todo joven internado en virtud de una medida adoptada por la autoridad competente tiene derecho a comunicarse con la persona de su elección; todo joven colocado en una institución pública de protección de la juventud en virtud de una decisión judicial es informado desde el momento de su detención de su derecho a comunicarse con su abogado.

207. El artículo 14 del citado Decreto de la Comunidad Flamenca de 7 de mayo de 2004 establece que si los servicios de asistencia a la juventud separan al menor de edad de sus padres o de la persona responsable de la educación, el menor de edad tiene derecho a la información y al contacto personal y directo periódico con esa persona, a menos que tal cosa vaya contra sus intereses o a contravenga una decisión judicial.

**d) Recursos**

208. El artículo 58 de la citada Ley de 8 de abril de 1965 establece que las decisiones del tribunal de menores puede ser objeto de apelación y oposición. El menor de edad no solo podrá apelar contra cualquier decisión del juez de menores, contra una orden o una sentencia, sino también contra una prohibición de visitar a sus padres o a la persona encargada de su educación.

**e) Autoridades de supervisión**

209. Las instituciones de la Comunidad Flamenca pueden ser inspeccionadas a petición (del Ministro), por el organismo *Zorginspectie* (inspección de servicios) —como ocurrió en la primavera de 2012—; de oficio, a intervalos regulares, por el asesor del servicio social de asistencia jurídica a los jóvenes; a petición del joven interesado, por el juez, el servicio social competente o el Comisionado para los Derechos del Niño<sup>76</sup>. Además, un organismo con autonomía interna (OAI, como el organismo *Jongerenwelzijn*) es responsable del control interno de sus procesos institucionales y sus actividades, también en las instituciones comunitarias. Debe examinarse en particular el funcionamiento efectivo y

---

<sup>76</sup> El Decreto de 26 de marzo de 2004 del Gobierno flamenco, por el que se establece el organismo con autonomía interna *Zorginspectie* (M.B., 6 de mayo de 2004); el art. 46 del Decreto de 7 de marzo de 2008 de la Comunidad Flamenca sobre la asistencia especial a los jóvenes (M.B., 15 de abril de 2008); el art. 37, párr. 2, apartado. 1, 8º, y 74 de la citada Ley de 8 de abril de 1965 sobre la protección de la juventud y el Decreto de la Comunidad Flamenca de 15 de julio de 1997, por la que se crea la Oficina de un Comisionado para los Derechos del Niño y se establece el cargo de Comisionado para los Derechos del Niño (M.B., 7 de octubre de 1997).

eficaz de los servicios. El Servicio de Auditoría Interna de la Comunidad Flamenca es competente para supervisar los sistemas de control interno de los OAI<sup>77</sup>.

210. Las instituciones de la Comunidad Francesa son objeto de inspecciones regulares del consejero o el director del servicio de asistencia a la juventud<sup>78</sup>.

211. Todas las instituciones comunitarias pueden también ser supervisadas por el CPT. Esto ocurrió en 2001 —inspección de la institución pública de protección de la juventud de Braine-le-Château— y en 2005 —inspección del centro de internamiento provisional de menores de edad De Grubbe en Everberg.

#### f) Quejas

212. En la Comunidad Flamenca, todo menor de edad colocado en una institución comunitaria de régimen cerrado (Everberg) tiene derecho a hacer declaraciones sobre el contenido de la asistencia a la juventud y sus modalidades, las condiciones de vida en el contexto de la asistencia a la juventud y el no respeto de los derechos enumerados en el Decreto sobre la situación de los menores de edad en el contexto de la asistencia integral a la juventud.

213. Las quejas se tratarán de conformidad con las disposiciones aplicables a las instituciones comunitarias, a saber, el Decreto de 1 de junio de 2001, por el que se otorga el derecho a presentar reclamaciones contra las administraciones, y la circular VR 2005/20 20 "*betreffende de leidraad voor de organisatie van het klachtenmanagement, ter uitvoering van het decreet van 1 juni 2001 houdende toekenning van een klachtrecht ten aanzien van de bestuursinstellingen*". El organismo *Jongerenwelzijn* tradujo el Decreto y la circular conexas en un proceso de reclamación propio relacionado con su situación interna. Este procedimiento se aplica a las quejas sobre los servicios prestados por las distintas dependencias, incluidas las instituciones comunitarias. El organismo *Jongerenwelzijn* creó una central telefónica de información, la JO-Lijn. Esta central examina las quejas del menor de edad o de los padres, en particular con respecto a los servicios en las instituciones comunitarias. Al tramitar cada reclamación relativa al organismo *Jongerenwelzijn* y, por tanto, también las reclamaciones relativas a la JO-Lijn, se informa al demandante si lo desea, puede ponerse en contacto con el mediador flamenco (cf. obligación establecida en el artículo 11 del Decreto por el que se otorga el derecho a presentar reclamaciones contra las administraciones). Este puede llevar a cabo una investigación independiente sobre la intervención de la central JO-lijn del organismo *Jongerenwelzijn* en un expediente de reclamación concreto.

214. En la comunidad francesa, el joven tiene la opción de ponerse en contacto, en relación con las condiciones de su internamiento, con el responsable de su sección así como con el responsable del equipo educativo, con el director de la institución pública de protección de la juventud o su representante (el responsable pedagógico), con la Dirección General de Protección de la Juventud, con el delegado general para los derechos del niño, su abogado y el servicio de los derechos de la juventud.

#### F. Piratería marítima

215. La Ley de 30 de diciembre de 2009 relativa a la lucha contra la piratería marítima y por la que se modifica el Código Judicial<sup>79</sup>, y la Ley de 30 de diciembre de 2009 sobre la

<sup>77</sup> Decreto marco de la Comunidad Flamenca sobre la política administrativa, de 18 de julio de 2003 (M.B., 22 de agosto de 2003).

<sup>78</sup> Artículo 13 del citado Decreto de la Comunidad Francesa de 4 de marzo de 1991.

<sup>79</sup> M.B., 14 de enero de 2010.

lucha contra la piratería marítima<sup>80</sup> tipifican un nuevo delito de piratería marítima, acompañado de las penas adecuadas, y facultan a los comandantes de los buques de guerra o los equipos militares belgas de protección integrados que se encuentren a bordo de los buques mercantes a detener y arrestar a presuntos piratas para su enjuiciamiento por autoridades judiciales belgas o extranjeras.

216. Cuando un buque de guerra belga participa en una operación de lucha contra la piratería, se instalan a bordo celdas de detención temporal para la detención temporal de los presuntos piratas, en espera de su entrega a las autoridades judiciales o su liberación. En todas las circunstancias, las personas privadas de libertad reciben un trato humano y tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Las personas privadas de libertad tienen, entre otros, el derecho a la alimentación y al agua potable de buena calidad y en cantidad suficiente. La asistencia médica se proporciona inmediatamente. En caso de enjuiciamiento en Bélgica, se prevé el acceso inmediato a un abogado, a través de videoconferencia o por teléfono.

217. El Fiscal Federal va con frecuencia a bordo de los buques que participan en las operaciones de lucha contra la piratería y tiene acceso a las celdas de detención temporal.

#### **G. Detención administrativa en el marco de una operación militar en el extranjero**

218. El Ministerio de Defensa integra las obligaciones dimanantes del derecho belga y los tratados internacionales, los más importantes de los cuales son los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, en las directrices impartidas a las fuerzas belgas que participan en operaciones en el extranjero.

219. Toda detención efectuada en el curso de una operación militar es objeto de un informe detallado que se presentará a las autoridades jerárquicas. En los procedimientos para el tratamiento de los detenidos se menciona explícitamente la información que se debe transmitir a los organismos exteriores, incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja.

220. En la medida de lo posible, las operaciones incluyen asesores jurídicos para que presten apoyo a la comandancia militar. Estos pueden señalar a la atención de la comandancia todo acto o procedimiento incompatible con las normas del derecho internacional y/o nacional.

221. Además, se detallan procedimientos relacionados con las condiciones de la detención, la liberación, el traslado y los contactos que deben establecerse con las autoridades diplomáticas o locales, tanto en las directrices prácticas preparadas por la comandancia internacional de la operación, de conformidad con el plan de operación internacional (Unión Europea, Organización del Tratado del Atlántico del Norte ...) como por el Estado Mayor belga, de conformidad con la orden de operación belga.

### **Artículo 18**

#### **A. Legislación que garantiza el derecho de terceros a acceder a la información**

222. Se garantiza el acceso de terceros a toda información que pudiera prevenir la desaparición forzada de una persona privada de libertad.

223. En caso de detención administrativa, la citada Ley sobre la función de la policía prevé, en su artículo 33, que el agente de la policía administrativa que proceda a aplicar esta medida de privación de libertad informe sin demora al oficial de la policía administrativa al

---

<sup>80</sup> M.B., 14 de enero de 2010.



que está subordinado. Añade, además, en el artículo 33 *quater*, que "toda persona que sea objeto de una detención administrativa puede solicitar que se informe a una persona de su confianza".

224. Si la detención se lleva a cabo en situación de flagrancia, la citada Ley de prisión provisional requiere que el oficial de la policía judicial informe de inmediato al Fiscal del Rey (arts. 1, 4). La Ley de prisión provisional estipula, en su artículo 2 *bis*, que toda persona privada de libertad tiene derecho a hablar confidencialmente con un abogado —o, en su defecto, con el servicio de guardia organizado por las órdenes de abogados, o, en su defecto, con el presidente de la Orden o su delegado— y de informar a una persona de confianza de su detención.

225. Los artículos 53 a 70 de la citada Ley de principios y los artículos 12 a 29 del Real Decreto de 8 de abril de 2012, por los que se determinan la fecha de entrada en vigor y la aplicación de diversas disposiciones de los títulos III y V de la Ley de principios<sup>81</sup> estipulan las condiciones de los contactos de los detenidos con el mundo exterior<sup>82</sup>.

226. Por tanto, la legislación belga hace mayor hincapié en el derecho de la persona privada de libertad a notificar a un tercero que en el derecho de un tercero a ser notificado<sup>83</sup>. Este derecho parece, pues, concebirse de manera diferente que en el artículo 18 de la Convención y, en principio, tiene un alcance más limitado, ya que la información se transmite a determinados funcionarios públicos y a una persona de confianza, y no "a toda persona con un interés legítimo en esa información", como lo exige la Convención.

227. Sin embargo, las disposiciones mencionadas deben considerarse en conjunción con la supervisión de los lugares de privación de libertad por las autoridades facultadas por la ley<sup>84</sup> y la posibilidad de toda persona que justifique su interés legítimo de solicitar la

<sup>81</sup> M.B., 21 de abril de 2011.

<sup>82</sup> En lo que respecta más concretamente a la hipótesis mencionada en el artículo 18, párrafo 1, apartado g de la Convención, cabe señalar que la Ley de 12 de enero de 2005 es muy explícita. En su artículo 95, estipula que "cuando el detenido esté en peligro de muerte o haya fallecido, el Director velará por que el cónyuge conviviente, su pareja conviviente legal, sus familiares próximos, la persona con quien ha hecho vida marital y, si procede, su tutor o administrador provisional y el representante nombrado por el paciente detenido sean informados de inmediato". Hasta que entre en vigor esta disposición, el procedimiento que se sigue en caso de deceso está estipulado en el Real Decreto de 21 de mayo de 1965, por el que se establece el reglamento general de los establecimientos penitenciarios (arts. 45 y 113), así como en la Orden Ministerial de 12 de julio 1971, por la que se imparten las instrucciones generales a los establecimientos penitenciarios (arts. 201 a 205). Cuando se produce un deceso en un establecimiento penitenciario, el Director certifica la defunción de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y notifica al alcalde del municipio donde el difunto tenía su domicilio para que lo comunique a sus familiares. Se notifica también a los capellanes, consejeros islámicos y consejeros morales. Además, si el fallecido había sido imputado o acusado o estaba en prisión provisional, el Director deberá informar a las autoridades judiciales de la muerte. El cuerpo se llevará a la morgue después de que un médico haya certificado la muerte y determinado su causa. El Director de la prisión establecerá un inventario de los efectos personales, objetos y papeles dejados por el difunto para poder rendir cuentas de ellos a sus herederos y sucesores. Este procedimiento es el mismo para todos los tipos de muerte.

<sup>83</sup> Con excepción de la detención administrativa, en cuyo caso el derecho de avisar a un tercero pertenece al detenido y el derecho a ser informado al agente de la policía administrativa (véase más arriba).

<sup>84</sup> El grado de detalle de la información accesible a terceros es el mismo, e incluso, en algunos casos, mayor que el impuesto por la Convención. Cuando se coloca a un recluso en un régimen de seguridad particular individual, la Ley de principios exige que la decisión pertinente y su ejecución, así como cualquier cambio posterior, consten en un registro central y en un registro local en el cual el recluso puede incorporar observaciones sobre su estado y situación y al cual tienen acceso las personas u

información esencial relativa a la reclusión al abogado del recluso —que podrá proporcionar esa información garantizando el respeto de la vida privada de su cliente—, o al propio interesado, que tiene derecho a ponerse en contacto con el exterior (véanse las observaciones sobre el artículo 17 de la Convención). Por tanto, se cumple el objetivo del artículo 18, tal como se pone de manifiesto en los trabajos preparatorios y en los comentarios de la doctrina<sup>85</sup>.

228. El mismo razonamiento se aplica a los extranjeros retenidos, pues mantienen libremente contactos con su abogado, así como con sus familiares (véanse las observaciones sobre el artículo 17 de la Convención).

229. El equilibrio así establecido entre la información de los familiares, por un lado, y el respeto de la vida privada del detenido<sup>86</sup>, por otro, guarda cierta relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, que prevé la protección consular *a petición* de la persona a la que se aplica la medida de privación de la libertad.

230. Si una persona que justifica su interés legítimo no obtiene la información deseada a través de los mecanismos mencionados anteriormente, tiene la posibilidad de obtenerla adquiriendo la condición de persona agraviada o constituyéndose en parte civil de conformidad con los procedimientos indicados en las observaciones sobre el artículo 24 de la Convención.

## B. Eventuales restricciones

231. Las restricciones que pueden imponerse a la notificación de la persona de confianza, así como a la notificación de la persona privada de libertad de forma general, tal como se enuncian en los artículos 2 *bis*, párrafo 3 y 20 de la citada Ley de prisión provisional, el artículo 33 *quater* de la citada Ley sobre la función de la policía<sup>87</sup> y los artículos 53 a 70 de

---

órganos encargados de la supervisión y el control de la prisión o la ejecución de la pena o medida privativa de libertad (art. 118, párr. 6). Además, el recluso recibe por lo menos una vez a la semana la visita del Director y de un médico asesor, quienes comprobarán su estado y verificarán si tiene quejas o comentarios (art. 118, párr.5). Del mismo modo, el artículo 121 de la Ley de principios establece que cuando se aplique una medida de coerción directa a un recluso, esta se mencione en un registro especial —con indicación de las circunstancias que llevaron a tomar la medida de seguridad, el momento en que fue tomada y su duración— que se pondrá a disposición del Presidente de la Comisión de Vigilancia, el comisionado del mes y otros órganos de control. Las autoridades de vigilancia también tienen acceso a los registros especiales de las prisiones que contienen las decisiones del Director cuya motivación no debe comunicarse al recluso en virtud del artículo 8, párrafo 1, apartado 1 de la Ley de principios (Real Decreto de 28 de diciembre de 2006 relativo a la administración penitenciaria y la situación jurídica de los detenidos, M.B., 4 de enero de 2007 art. 3, párr.4).

<sup>85</sup> Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, E/CN.4/2005/66, párr. 92, y E/CN.4/2006/57, párrs. 17 y 136; y M. Pollard, "A lighter shade of black? 'Secret detention' and the UN Disappearances Convention", en G. Gilbert, F. Hampson, C. Sandoval, *The Delivery of Human Rights – Essays in Honour of Professor Sir Nigel Rodley*, Abingdon, Routledge, 2011, págs. 153 y 154.

<sup>86</sup> Este aspecto suscitó preocupación desde el inicio de las negociaciones sobre la Convención (O. de Frouville, *op. cit.*, págs. 69 y 70).

<sup>87</sup> El artículo 33 *quater* cumple las siguientes recomendaciones formuladas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (CPT): "El derecho de una persona detenida por la policía a informar a un familiar o a un tercero de su situación debe, en principio, garantizarse desde el momento mismo de su detención. Por supuesto, el CPT reconoce que el ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas excepciones para proteger los intereses legítimos de la investigación policial. Con todo, dichas excepciones tienen que estar claramente

la citada Ley de principios, corresponden a las excepciones permitidas en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención<sup>88</sup>.

232. Cabe precisar que si un sospechoso detenido en relación con una operación de lucha contra la piratería marítima desea ejercer el derecho a notificar a una persona de confianza, se invocará sistemáticamente el artículo 2 bis, párrafo 3, segundo apartado de la citada Ley de prisión provisional, que permite retrasar esta comunicación durante el tiempo necesario para proteger los intereses de la investigación, o hasta el momento de su llegada a Bélgica. A este respecto, es necesario obtener el acuerdo del juez de instrucción. Este último debe tomar una decisión motivada (riesgo de pérdida de pruebas, riesgo de conspiración, riesgo de sustracción a la acción de la justicia).

### **C. Legislación para proteger a las personas que solicitan información y participan en la investigación**

233. Las personas susceptibles de solicitar información sobre la privación de libertad de un individuo están protegidas, como cualquier persona, contra la intimidación y los actos de violencia punibles en virtud del Código Penal. En cuanto a la protección de las personas que participan en la investigación, se remite a las observaciones sobre el artículo 12 de la Convención, en el punto E.

## **Artículo 19**

### **A. Procedimientos para obtener, utilizar y almacenar datos genéticos e información médica**

234. La identificación mediante análisis genético en el ámbito penal se rige en Bélgica por la Ley de 22 de marzo de 1999 relativa al procedimiento de identificación mediante análisis de ADN en el ámbito penal (en adelante, "Ley de ADN")<sup>89</sup>, que entró en vigor en virtud del Real Decreto de 4 de febrero 2002<sup>90</sup>. Esta Ley permite solo comparar los perfiles de ADN de las muestras de células humanas encontradas en la escena de un crimen o de personas que puedan estar involucradas en un delito (víctima, sospechoso), con el fin de identificar, directa o indirectamente, a los afectados por ese delito.

235. Nuevos laboratorios de análisis genético autorizados por el Rey pueden analizar y establecer el perfil genético de muestras biológicas relacionadas con un delito.

236. A fin de proteger la vida privada, la ley establece que sólo los segmentos no codificantes de ADN, es decir, los que no contengan información relativa a la persona, pueden utilizarse para establecer un perfil genético (véase más abajo).

237. En el interés de la información, el juez de instrucción puede ordenar que se obtenga una muestra de referencia de una persona si el hecho del que se lo acusa es un delito con una pena de prisión de un mínimo de 5 años. Únicamente en este caso un oficial de la

---

definidas y estrictamente limitadas en el tiempo, y deberán ir acompañadas de garantías adecuadas (por ejemplo, todo retraso en la notificación de un familiar o de un tercero debe registrarse por escrito junto con las razones que lo motivaron, y haber sido aprobado por un oficial de policía de alto rango no relacionado con el caso o un fiscal)".

<sup>88</sup> Véase también el Real Decreto de 21 de mayo de 1964, por el que se establece el reglamento general de los establecimientos penitenciarios, art.92.

<sup>89</sup> M.B., 20 de mayo de 1999. Esta Ley ha sido modificada por la Ley de 7 de noviembre de 2011, pero esta última aún no está en vigor.

<sup>90</sup> M.B., 30 de marzo de 2002.

policía judicial, auxiliar el Fiscal del Rey, puede obtener una muestra bucal (saliva) o un folículo piloso (cabello arrancado).

## **B. Disposiciones para la protección de los datos personales**

238. Además del secreto de la información y la instrucción (C.I.C. arts. 28 *quinquies* y 57, párr. 1), el secreto profesional (Código Penal, art. 458) y la Ley de ADN mencionada en el punto A, se garantiza la protección de los datos personales obtenidos durante la investigación o durante la privación de libertad en virtud del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 22 de la Constitución, y la Ley de 8 de diciembre de 1992 sobre la protección de la vida privada en el contexto del tratamiento de los datos personales<sup>91</sup>. El acceso al historial médico está estrictamente regulado por la Ley de 11 de abril de 1994 relativa al acceso a los documentos administrativos<sup>92</sup>, así como por la Ley de 22 de agosto de 2002 relativa a los derechos del paciente<sup>93</sup>.

239. Cabe señalar, por último, que existe un Comité Permanente de Control de los Servicios de Inteligencia y Seguridad<sup>94</sup> cuyo mandato incluye en particular la supervisión de los métodos específicos y excepcionales de obtención de datos por los servicios de inteligencia y seguridad y la redacción de opiniones para su presentación a las autoridades judiciales sobre la legitimidad de la forma en que los datos, registrados en un expediente penal, fueron obtenidos por estos servicios. El Comité tiene, por tanto, facultades jurisdiccionales.

## **C. Bancos de datos genéticos**

240. Se crearon 2 bases de datos de ADN en virtud de la Ley de ADN, mencionada en el punto A, para gestionar la información procedente de los análisis de ADN: la base de datos "forense" y la base de datos "condenados".

241. La base de datos "forense" contiene los perfiles genéticos establecidos a partir de muestras controvertidas de células humanas. Estos datos sólo pueden utilizarse para fines de identificación estableciendo vínculos entre los perfiles obtenidos a partir de muestras controvertidas de células humanas o estableciendo vínculos entre estos últimos y perfiles de referencia.

242. La base de datos "condenados" contiene los perfiles de ADN de personas condenadas a penas firmes de prisión o a una pena más severa, así como de toda persona con respecto a la cual se haya dictado una orden de reclusión firme, por haber cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 5 párrafo 1 de la Ley de ADN.

243. A fin de proteger la vida privada, el administrador de las bases de datos nacionales de ADN no tiene acceso a la identidad de las personas. En efecto, la Ley de ADN establece que "sólo el Fiscal del Rey o el juez pueden conocer la identidad de la persona a la que pertenecen los perfiles de ADN incorporados en las bases de datos de ADN (art. 4, párr. 3)".

244. Los nuevos laboratorios autorizados solo transfieren los perfiles establecidos a la base de datos a petición expresa del magistrado. La transferencia de datos no es, por tanto,

<sup>91</sup> M.B., 13 de marzo de 1992.

<sup>92</sup> M.B., 30 de junio de 1994.

<sup>93</sup> M.B., 26 de septiembre de 2002.

<sup>94</sup> Sitio web del Comité Permanente de control de los servicios de inteligencia y seguridad: [www.comiteri.be](http://www.comiteri.be).

automática. Además, el magistrado deberá enviar una segunda requisitoria a los expertos de las bases nacionales de datos de ADN para que efectúen el registro y la comparación de los perfiles de su expediente.

245. Las bases de datos de ADN pueden:

- Registrar y comparar los perfiles genéticos de las muestras (perfiles genéticos simples y complejos de un máximo de 2 personas). Estos perfiles deben cumplir varios criterios de calidad para poder establecer correspondencias significativas;
- Registrar y comparar perfiles genéticos de referencia de condenados.

246. Las bases de datos de ADN no pueden:

- Registrar perfiles complejos de más de 2 personas;
- Registrar perfiles para los cuales los resultados obtenidos para los sistemas genéticos analizados estén incompletos;
- Registrar perfiles de referencia de sospechosos, víctimas, etc. (salvo de los condenados).

## Artículo 20

### A. Posibles restricciones al acceso de terceros a la información descrita en el artículo 17 de la Convención

247. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 18 de la Convención, en el punto B.

### B. Recursos disponibles

248. En caso de detención administrativa, el artículo 33 *quater* de la citada Ley sobre la función de la policía no prevé ningún recurso judicial contra la decisión motivada del oficial de la policía administrativa de no dar seguimiento a la solicitud del interesado de notificar a una persona de confianza. Esto no significa que la decisión quede librada a la arbitrariedad, pues los actos de la policía pueden ser objeto de varias formas de supervisión (servicios de supervisión interno y externo). Un tercero podrá, por tanto, recurrir al Comité P o la Inspección General de la Policía Federal y la Policía Local en relación con una información a la que no hubiera tenido acceso.

249. En caso de ingreso en prisión, el artículo 2 *bis* de la citada Ley de prisión provisional no prevé ningún recurso judicial contra la decisión motivada del Fiscal del Rey o el juez de instrucción de aplazar la notificación de la persona confianza. El artículo 20, párrafo 6 de la misma Ley otorga, en cambio, al acusado el derecho a presentar al tribunal de instrucción que ordenó la prisión provisional una solicitud para que se modifiquen o eliminen las eventuales medidas que limitan su comunicación con terceros. El procedimiento se conforma a las disposiciones de los artículos 21 a 24, con la posibilidad de presentar un recurso de apelación en virtud del artículo 30 y un recurso de casación en virtud del artículo 31.

250. Cuando los artículos 23, 27 y 147 a 166 de la citada Ley de principios entren en vigor, las decisiones sobre las condiciones de la reclusión, incluidas las decisiones de la administración penitenciaria que limitan el derecho del recluso a establecer contactos con el exterior podrán ser objeto, en primera instancia, de una reclamación ante el Director General de la administración penitenciaria o de un recurso ante una comisión de quejas creada en el seno de una comisión de supervisión y, en segunda instancia, de un recurso ante una comisión de apelación establecida en el seno del Consejo Central. Mientras tanto,

estas decisiones pueden ser apeladas ante el Consejo de Estado y los tribunales del poder judicial<sup>95</sup>.

251. Aunque el derecho belga no prevé un recurso judicial específico para los terceros que traten de acceder a la información mencionada en el artículo 18, párrafo 1 de la Convención, garantiza, sin embargo, a toda persona que sospeche que se ha cometido un delito, el derecho a denunciarlo, presentar una queja, y si ha sufrido un daño a causa de dicho delito, constituirse en parte civil o declararse persona agraviada.

## **Artículo 21**

### **A. Disposiciones legislativas para verificar la liberación efectiva y práctica**

252. El derecho belga garantiza la efectividad de la liberación, como lo exige el artículo 21 de la Convención, gracias a diversas medidas, como su incorporación en los registros oficiales mencionados en las observaciones sobre el artículo 17 de la Convención (C.I.C. art. 610), su notificación y una asistencia financiera, si esta es necesaria, para que el recluso regrese a su domicilio o residencia (Real Decreto de 21 de mayo de 1965, por el que se establece el reglamento general de los establecimientos penitenciarios<sup>96</sup>, arts. 119 a 125).

253. En cuanto a las personas detenidas por miembros de las fuerzas armadas belgas en el marco de un mandato internacional, estas son, cuando procede, puestas en libertad respetando el derecho internacional y los procedimientos aplicables (Organización de las Naciones Unidas, Organización del Tratado del Atlántico Norte, Unión Europea, etc.) durante las operaciones militares en el extranjero. El principio de no devolución, definido en las observaciones formuladas sobre el artículo 16 se respeta estrictamente.

### **B. Autoridades competentes para supervisar la liberación de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable**

254. La supervisión de la liberación de los reclusos puede ser llevada a cabo por las autoridades nacionales penitenciarias, judiciales y, si procede, militares. Está sujeta a un control jerárquico interno. También puede ser objeto de un control externo de diversas instituciones internacionales cuya competencia haya sido reconocida por Bélgica, como por ejemplo el CICR, si la detención tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado internacional.

## **Artículo 22**

### **A. Legislación aplicable para garantizar que toda persona privada de libertad o toda otra persona con un interés legítimo tenga el derecho a interponer un recurso ante los tribunales**

255. El derecho belga garantiza el derecho de toda persona privada de libertad a presentar un recurso impugnando la legalidad de la decisión que dio lugar a la privación de libertad. Se remite a este respecto a las observaciones sobre el artículo 17 de la Convención.

256. Se trata de un derecho consagrado no sólo en la ley belga, sino también en los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales en los que Bélgica es parte, incluido el Convenio Europeo de Derechos Humanos (arts. 5, 6 y 13).

---

<sup>95</sup> Esta cuestión ya fue tratada en la respuestas escritas presentadas por el Gobierno de Bélgica: CCPR/C/BEL/Q/5/Add.1 párr. 117 y ss.

<sup>96</sup> M.B., 25 de mayo de 1965.

**B. Mecanismos establecidos para impedir: i) la privación ilegal de la libertad, ii) el incumplimiento de la obligación de registrar la privación de libertad y iii) la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, y sanciones aplicables**

257. La obstrucción del buen funcionamiento de la justicia es punible con sanciones penales, disciplinarias o estatutarias, como se indica en las observaciones sobre el artículo 7 de la Convención.

258. El Código Penal, en sus artículos 147 y 155, atribuye responsabilidad penal a los funcionarios que ilegal o arbitrariamente hayan arrestado u ordenado arrestar, detenido u ordenado detener a una o más personas, o que, teniendo la facultad necesaria, no hayan puesto fin a la detención ilegal señalada a su atención o se hayan negado a hacerlo o se hayan negado a mostrar sus registros de conformidad con la ley.

259. El Código de Instrucción Penal atribuye la responsabilidad penal por la detención arbitraria a todo guardia que no haya incorporado en sus registros la privación de la libertad o que se haya negado a mostrar al detenido en las situaciones en que la ley lo requiere o a mostrar los registros (arts. 609 y 618).

## **Artículo 23**

**A. Programas de formación**

260. El personal de los servicios de policía, los establecimientos penitenciarios, los centros de internamiento para jóvenes o para solicitantes de asilo y de las fuerzas armadas belgas están sujetos, en el ejercicio de sus funciones, al marco jurídico belga e internacional y, por tanto, a las disposiciones de protección de los derechos humanos que incorpora.

261. La aplicación efectiva de estas disposiciones se logra a través de diversos medios: un código de ética, un código de conducta o un reglamento interno para algunos de esos agentes, y a través de la formación inicial y permanente para todos los agentes, que incluyen módulos generales y específicos, teóricos y prácticos, sobre las leyes y los procedimientos que deben respetarse.

262. Estos módulos no se refieren específicamente a la Convención. Sin embargo, el cumplimiento del marco legal que se enseña entraña la prohibición de los actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a cometerla o puedan provocarla. También se abordan las sanciones penales, disciplinarias y legales en caso de que se haga caso omiso de dichas normas.

263. Bélgica ya ha informado acerca de la formación impartida al personal de los servicios de policía, los centros de internamiento para jóvenes o para solicitantes de asilo y los establecimientos penitenciarios en los informes presentados al Comité contra la Tortura<sup>97</sup>. Esa información sigue siendo pertinente.

<sup>97</sup> Con respecto a las disposiciones relativas a los agentes de los servicios de policía, véase el tercer informe periódico del Gobierno de Bélgica al Comité contra la Tortura, CAT/C/BEL/3, recibido el 25 de mayo de 2012, párrafos 143 a 145, y las respuestas escritas presentadas por el Gobierno de Bélgica (CCPR/C/BEL/Q/5) a la lista de cuestiones relacionadas con el examen del quinto informe periódico de Bélgica (CCPR/C/BEL/5), CCPR/C/BEL/Q/5/Add.1 párrs. 74 y ss.

Con respecto a la formación del personal encargado de los reclusos, incluidos los menores de edad y los pacientes psiquiátricos, y el personal encargado de la expulsión de los extranjeros, véanse las respuestas escritas del Gobierno de Bélgica a la lista de cuestiones (CAT / C/BEL/Q/2) relacionadas

264. En lo que respecta más concretamente al personal de las fuerzas armadas, cabe señalar que en la Real Academia Militar se imparte formación en derecho internacional humanitario a los asesores en derecho de los conflictos armados. Estos oficiales especializados en derecho de los conflictos armados ocupan cargos en los distintos niveles de mando. La formación impartida no se refiere específicamente a la Convención, pero la cuestión de las desapariciones forzadas se aborda en el contexto de la formación general. También se imparten capacitación y directrices sobre derecho internacional humanitario, derechos humanos y derecho penal en la Dirección General de Apoyo Jurídico y Mediación a los juristas y militares que parten en misión.

**B. Obligación de denunciar los casos de desaparición forzada**

265. El artículo 29 del Código de Instrucción Criminal impone a los actores públicos que tengan conocimiento de un delito, la obligación de informar inmediatamente al ministerio público. Los crímenes o delitos constatados en un lugar de privación de libertad pueden señalarse directamente al Fiscal del Rey o indirectamente, a través de la Oficina Central para la Represión de la Corrupción.

266. La obligación de información se destaca en el Código de Ética, el Código de Conducta y la capacitación impartida al personal encargado de la detención y la custodia de las personas privadas de libertad (véase la sección anterior).

267. Esta obligación tiene aplicaciones especiales como la prevista en el artículo 2.2, párrafo 2 del Decreto del Gobierno flamenco por el que se establece el estatuto del personal de los servicios de la administración flamenca (estatuto del personal flamenco)<sup>98</sup>.

**C. Legislación que prohíbe impartir órdenes que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada e impide que la persona que rehúse obedecer tal orden sea sancionada**

268. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 6 de la Convención, en el punto B.

---

con el examen del segundo informe periódico de Bélgica (CAT/C/BEL/2), CAT/C/BEL/Q/2/Add.1, cuestión 17, párrs. 166 a 170.

<sup>98</sup> "El miembro del personal que constate irregularidades en el ejercicio de sus funciones informará inmediatamente al jefe de su servicio. También puede notificar directamente a la "Interne Audit van de Vlaamse Administratie" (Auditoría Interna de la Administración Flamenca), de conformidad con el artículo 34, párrafo 3 del Decreto Marco sobre la Política Administrativa de la Comunidad Flamenca de 18 de julio de 2003 [...].". La Interne Audit van de Vlaamse Administratie (IAVA) puede llevar a cabo una auditoría para determinar la existencia de fraude en caso de indicios serios de irregularidades eventuales (o delitos penales). Cuando una auditoría demuestre que se cometieron los eventuales delitos, el Administrador General de la IAVA informará a la Oficina Central para la Represión de la Corrupción.

En relación con la Comunidad Francesa, véase la opinión 70/06 de la Comisión de Ética de la Asistencia a la Juventud, que respondió a la solicitud de un asistente social de una institución pública de protección de la juventud interesado en la forma en que se debía proceder si se era testigo o se tenía conocimiento de una situación de maltrato físico, moral (presión) o verbal de un joven, y el Decreto del Gobierno de la Comunidad Francesa de 22 de julio de 1996 sobre el estatuto de los funcionarios de los servicios del Gobierno de la Comunidad Francesa, que contiene un título XI relativo al régimen disciplinario aplicable a los funcionarios que no cumplan sus obligaciones.



## Artículo 24

### A. Apoyo y asistencia a las víctimas y participación de las víctimas en las investigaciones

269. La atención que reciben las víctimas en el contexto de un proceso penal es importante, cualquiera sea su condición. Se entiende por víctima toda persona, natural o jurídica, que haya sufrido daños como consecuencia de un delito.

270. En el título preliminar del Código de Procedimiento Penal se incorporó, a raíz de la Marcha Blanca, el artículo 3 *bis*, que establece que las víctimas de delitos y sus familiares sean tratados de forma correcta y concienzuda, que se les proporcione la información necesaria, y que, si procede, se pongan en contacto con servicios especializados y, en particular, con asistentes judiciales.

271. El sistema belga prevé varias formas de asistencia a las víctimas: asistencia de la policía y las autoridades judiciales al margen de toda instrucción penal, así como en caso de una instrucción, ayuda psicosocial o terapéutica de los servicios de asistencia social accesibles a las víctimas de delitos de todo tipo que sean de la competencia de las comunidades y regiones, control del Comité de P y del Comité Permanente de Control de los Servicios de Inteligencia y Seguridad<sup>99</sup>.

272. La asistencia y el apoyo a los familiares de la persona desaparecida, la asociación de estos a la investigación, así como las gestiones para la localización de personas desaparecidas se abordan, en particular, en la citada Directiva Ministerial de 20 de febrero 2002<sup>100</sup>.

### B. Datos genéticos

273. La legislación belga no prevé mecanismos para la obtención sistemática de datos *ante mortem* de las personas desaparecidas y sus familiares. En la actualidad, la legislación belga no prevé la creación de una base de datos de ADN de las personas desaparecidas. Las bases nacionales de datos de ADN, por tanto, no realizan investigaciones en el plano familiar.

### C. Derechos de las víctimas

274. Los derechos que tiene la víctima en el marco de un procedimiento penal se comunicaron en el documento básico (párrs. 132 y ss.). Algunos se destacan aquí.

275. En primer lugar, el derecho a la información de las víctimas está garantizado por diversas disposiciones del Código de Instrucción Penal. El artículo 3 *bis* del citado título preliminar exige, por ejemplo, que se informe en particular a las víctimas de su derecho a

<sup>99</sup> Una víctima puede obtener apoyo y asistencia en los servicios de asistencia a las víctimas de la policía y los servicios de apoyo a las víctimas de los asistentes judiciales de las fiscalías y los tribunales. Véase en particular el artículo 63 del Código de Ética de los servicios de la policía, la Circular GPI 58 de 4 de mayo de 2007 relativa a la asistencia policial a las víctimas de la policía integrada estructurada en dos niveles, y la Circular conjunta del Ministro de Justicia y el Colegio de Fiscales Generales de los Tribunales de Apelación relativa al apoyo a las víctimas en las fiscalías y los tribunales, N° COL 16/2012, de 12 de noviembre de 2012, o también la Circular conjunta del Ministro de Justicia, el Ministro de Interior y el Colegio de Fiscales Generales relativa, en caso de intervención de las autoridades judiciales, al trato respetuoso del fallecido, el anuncio de su muerte, el último homenaje, y la limpieza del lugar de los hechos, N° COL 17/2012, de 12 de noviembre de 2012.

<sup>100</sup> Directiva Ministerial de 20 de febrero de 2002 relativa a la búsqueda de personas desaparecidas, en la Circular N° COL 9/2002 del Colegio de Fiscales Generales de los Tribunales de Apelación.

declararse persona agraviada o de constituirse en parte civil, así como de los procedimientos oficiales para tal fin<sup>101</sup>.

276. Toda víctima de un daño causado por un delito puede, en efecto, constituirse en parte civil, de conformidad con los artículos 53, 54, 63, 65, párrafo 1, 66 y 70 del Código de Instrucción Criminal, y pasar así a formar parte del juicio. También puede adquirir la condición de "persona agraviada", en virtud del artículo 5 *bis* del título preliminar del Código de Procedimiento Penal y obtener así derechos concretos, como el derecho a acceder a la información en las distintas etapas del procedimiento penal. Se remite a este respecto a la información proporcionada en el documento básico (párrs. 135 y ss.).

277. El derecho de las víctimas a la información también se consagra en el artículo 182, apartado 2, el artículo 195, apartados 5 y 6 o también en el artículo 216 *quater*, párrafo 1, apartado 5 del Código de Instrucción Penal.

278. En segundo lugar, el derecho a la reparación se estipula en el artículo 3 del título preliminar del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 44 del Código Penal. En cuanto a la indemnización por detención ilegal, Bélgica está particularmente vinculada por la obligación impuesta en el artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

279. La indemnización correrá a cargo del fondo especial de asistencia a las víctimas de actos intencionales de violencia en los casos en que no pueda ser asumida en forma efectiva y suficiente por el autor o el responsable civil, por un régimen de seguridad social, por un seguro privado, o de alguna otra manera<sup>102</sup>.

280. En general, el derecho belga se conforma a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de las víctimas en el proceso penal<sup>103</sup>, el Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1983 sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos, y la Directiva 2004/80 del Consejo de la Unión Europea de 24 de abril de 2004 sobre la indemnización a las víctimas de la delincuencia<sup>104</sup>.

#### D. Régimen jurídico de los ausentes

281. El Código Civil y el Código Judicial prevén dos regímenes en relación con las personas desaparecidas: la declaración judicial de deceso, cuyas normas se aplican cuando la muerte de la persona sea segura (accidente de avión, etc.), pero resulte imposible aportar pruebas, como lo exige el artículo 77 del Código Civil; la ausencia, que se aplica al caso de una persona que haya desaparecido sin prevenir a sus allegados, quienes ignoran si está vivo o muerto, porque nada permite suponer que haya fallecido.

282. Según el texto del artículo 2 de la Convención, sólo el examen del régimen de ausencia garantiza los derechos y obligaciones de las personas desaparecidas y sus allegados, enunciados en el párrafo 6 del artículo 24 de la Convención.

283. Las normas aplicables a la ausencia figuran en los artículos 112 a 125 del Código Civil y los artículos 1226 y 1227 del Código Judicial.

<sup>101</sup> Véase también el artículo 46 de la Ley sobre la función de la policía.

<sup>102</sup> Artículo 31 *bis* de la Ley de 1 de agosto de 1985 sobre las medidas fiscales y de otra índole, M.B., 6 de agosto de 1985.

<sup>103</sup> JO L 82, 22 de marzo de 2001 (encaminada a remplazar la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas en relación con los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de la delincuencia —No publicado en el Diario Oficial)

<sup>104</sup> JO L 261, 6 de agosto de 2004.

284. El legislador ha dividido el régimen jurídico relativo a los ausentes en 2 fases, con muy diferentes contenidos: la presunción de ausencia (Código Civil, arts. 112 a 117) y la declaración de ausencia (Código Civil, arts. 118 a 124). A cada una de esas fase le corresponde un período de tiempo desde la desaparición de la persona (a la presunción de ausencia, 3 meses a partir de la desaparición; a la declaración de ausencia, 5 años a partir del juicio que determine la presunción de ausencia o 7 años a partir de la última noticia del ausente). Este lapso de tiempo debe, en principio, certificarse cada vez mediante sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

285. Con el correr del tiempo, las probabilidades de que la persona desaparecida esté viva se reducen y la protección de los intereses en juego debe evolucionar. Mientras que la balanza se inclina a favor de la persona desaparecida durante la fase de constatación de la presunción de ausencia, esta se inclina más a favor de sus allegados durante la fase de declaración de ausencia.

286. Para cada fase, el Código Civil prevé medidas de publicidad destinadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

**a) Presunción de ausencia**

287. La legislación belga prevé varios mecanismos para proteger a la persona que se presume ausente.

288. Por un lado, el ministerio público se encarga de proteger sus intereses y se atienden todas las demandas que este presente al respecto (Código Civil, art. 112, párr. 3).

289. Por otra parte, el juez de paz nombra a un administrador judicial de los bienes del presunto ausente (Código Civil, art. 113, párr. 1, apartado 1) y ejerce el control de la gestión de sus intereses patrimoniales (presentación anual al juez de paz de un informe de gestión preparado por el administrador judicial; obtención de un permiso especial cuando el administrador debe intervenir en litigios en los cuales sus intereses están en conflicto con los del presunto ausente o cuando realiza determinados actos de representación o de disposición de los bienes enunciados en el artículo 115, párr. 3, apartado 1 del Código Civil. Si el presunto ausente ejerce una actividad comercial, el juez de paz puede decidir su continuación en las condiciones que él determine y puede también, con tal fin, pedir al tribunal de comercio que designe a un administrador especial (Código Civil, art. 115, párr. 3, apartado 4). Si no se ha nombrado a un administrador judicial, el juez podrá nombrar a un escribano para representar al presunto ausente en caso de reparto de bienes o de sucesión (Código Civil, art. 116 apartado 2). Si el legislador se propone proteger especialmente los derechos patrimoniales del presunto ausente, sus derechos personales se conservan intactos. Por ende, el matrimonio y el régimen matrimonial subsisten, con los derechos y obligaciones que se derivan de ellos.

290. Toda decisión relativa al administrador judicial debe publicarse en el *Moniteur belge* y en 2 periódicos que se distribuyan en el distrito judicial del último domicilio en Bélgica del presunto ausente o, si nunca ha tenido domicilio en Bélgica, en el distrito judicial de Bruselas y en un periódico de circulación nacional (Código Civil, art. 113, párr. 3, apartado 1). La decisión deberá publicarse dentro de los 15 días de la adopción de la decisión, de lo contrario, se responsabilizará al funcionario causante de la omisión o retraso, al menos si el retraso o la omisión se deben a una colusión (Código Civil, art. 113, apartado 2). También se notificará al alcalde del último domicilio del ausente consignado en el registro de la población (Código Civil, art. 113 *in fine*).

**b) Declaración de ausencia**

291. La decisión declarativa afecta tanto a los derechos personales del ausente como a sus derechos patrimoniales. Esta equivale a un certificado de defunción, debe contener los

mismos datos y produce el efecto del deceso en la fecha en que la decisión se inscriba en las actas del registro civil correspondiente al último lugar de residencia del ausente (Código Civil, art. 121). Por tanto, incluso si el ausente vuelve a aparecer, su matrimonio y su régimen matrimonial quedan disueltos (Código Civil, art. 124, apartado 2). Sin embargo, en este último caso, podrá recuperar los bienes que le pertenecían o la parte que le corresponda del patrimonio común de los cónyuges o su parte de los bienes indivisos si se trataba de una pareja de hecho legal (Código Civil, art. 124, apartados 2 y 3).

292. Habida cuenta de los intereses que están en juego, el legislador ha previsto una serie de mecanismos de publicidad con respecto a toda decisión que afecte al ausente. En particular, el artículo 119, apartado 1 del Código Civil establece que la solicitud de declaración de presunción de ausencia se publicará en el *Moniteur belge*, en 2 periódicos que se distribuyan en el distrito judicial del último domicilio en Bélgica del ausente o, si nunca tuvo domicilio en Bélgica, en el distrito judicial de Bruselas y en un periódico de circulación nacional en el idioma del procedimiento. El juez tiene la facultad de adoptar cualquier otra medida de publicidad que considere útil para dar a conocer la petición (Código Civil, art. 119, apartado 2). El tribunal solo dicta sentencia 1 año después de la última publicación realizada de conformidad con el artículo 119 del Código Civil. Esta sentencia se publicará en las condiciones ya mencionadas, estipuladas en el artículo 119 del Código Civil (Código Civil, art. 120, apartados 1 y 2). Si la persona aparece después de que la decisión declarativa de ausencia se haya tomado y sea definitiva, dicha decisión puede revocarse de acuerdo con el artículo 101 del Código Civil y los artículos 1383 a 1385 del Código Judicial. La decisión de revocación también se publicará en el *Moniteur belge* conforme las modalidades establecidas en el artículo 119 (Código Civil, art. 123).

293. En virtud del artículo 40 del Código de Derecho Internacional Privado, los tribunales belgas tienen competencia para conocer de las solicitudes de declaración de ausencia o de la determinación de sus efectos si:

- La persona desaparecida era belga o tenía su residencia habitual en Bélgica cuando desapareció, o
- La solicitud se refiere a bienes del ausente que se encuentran en Bélgica en el momento de la presentación de la solicitud.

294. De conformidad con el artículo 41 del Código de Derecho Internacional Privado, la ausencia se rige por el derecho del Estado del cual la persona era ciudadana en el momento de su desaparición o, cuando dicha legislación no reconoce tal institución, por el derecho del Estado en cuyo territorio la persona residía habitualmente en el momento de su desaparición. La administración provisional de los bienes del ausente se rige por el derecho del Estado donde la persona residía habitualmente en el momento de su desaparición o, cuando ese derecho no lo permita, por el derecho belga.

295. Por último, es importante recordar que una decisión extranjera relativa a la ausencia puede ser reconocida y aplicarse en Bélgica si se respetan las condiciones establecidas en los artículos 24 (documentos que deben presentarse con miras al reconocimiento), 25 (motivos de denegación del reconocimiento) y 30 (legalización de la decisión) del Código de Derecho Internacional Privado.

**E. Asociaciones de víctimas**

296. El artículo 27 de la Constitución garantiza el derecho de asociación a todas las personas. Hay leyes especiales que confieren, además, a las asociaciones autorizadas por el Rey, el derecho a asistir a las víctimas en determinados procedimientos<sup>105</sup>.

**Artículo 25****A. Legislación**

297. El Código Penal tipifica como delito varios comportamientos que se relacionarían con la desaparición forzada de un niño:

- Secuestro de un menor de edad (arts. 428 a 430);
- Adopción fraudulenta (arts. 391 *quarter* y 391 *quinquies*);
- Actividades fraudulentas relacionadas con los datos que certifican la identidad de un niño y la restitución de su identidad<sup>106</sup>: falsificación de documentos (arts. 194 y 195<sup>107</sup>) y falsificación de la partida de nacimiento de un niño (arts. 361 a 363).

**B. Disposiciones vigentes para la búsqueda e identificación de los niños desaparecidos y procedimientos para devolverlos a su familia de origen**

298. La búsqueda y la identificación de los niños desaparecidos se rigen por la citada Directiva Ministerial de 20 de febrero 2002<sup>108</sup>.

**C. Procedimientos que garantizan el derecho de los niños desaparecidos a obtener la restitución de su identidad**

299. Si la denuncia por falsificación o irregularidad grave en la partida de nacimiento acarrea una condena, las actas del registro civil correspondientes al niño son completamente nulas y deben reconstituirse. La reconstitución será ordenada de oficio por la instancia penal correspondiente (C.I.C., art. 463). Sin embargo, el estado civil de la persona que no consta en las actas del registro civil solo se puede restituir —o constituir si éste nunca ha sido inscrito en un acta oficial— por medio de una decisión judicial declarativa del estado civil, de conformidad con los principios procesales establecidos en el artículo 101 del Código Civil y los artículos 1383 a 1385 del Código Judicial. La decisión equivaldrá a un

<sup>105</sup> Véase el artículo 7 de la Ley de 24 de noviembre de 1997 sobre la lucha contra la violencia en la pareja, M.B., 6 de febrero de 1998; y el artículo 3, párrafo 2 de la Ley de 17 de mayo de 2006 relativa al estatuto jurídico externo de las personas condenadas a una pena de privación de la libertad y a los derechos de la víctima en el marco de las modalidades de ejecución de la pena, y la Ley de 5 de agosto de 1992 sobre la función de la policía, M.B., 15 de junio de 2006.

<sup>106</sup> Las actas del registro civil son actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba fehaciente de la identidad de las personas. Estas actas hacen fe hasta que se demuestre su falsificación. Sin embargo, esta presunción de veracidad solo se aplica a los hechos que estas actas deben certificar legalmente. Por una parte, las normas que regulan la organización y el mantenimiento del registro civil son normas de orden público. Dado que estas normas son públicas, el ministerio público puede intervenir de oficio en todas las cuestiones relativas al registro civil. Por otra parte, las actas del registro civil son redactadas por funcionarios que, en el ejercicio de sus funciones, asumen una responsabilidad rigurosa, tanto a nivel civil y penal como disciplinario.

<sup>107</sup> Además del procedimiento penal relativo a la falsificación, el Código Judicial establece un procedimiento análogo, que podrá llevarse a cabo en el ámbito civil (Código Judicial, arts. 895 a 914).

<sup>108</sup> Directiva Ministerial de 20 de febrero de 2002 sobre la búsqueda de las personas desaparecidas, en la Circular N° COL 9/2002 del Colegio de Fiscales Generales de los Tribunales de Apelación.

acta del registro civil cuando se transcriba en los registros del año en curso, con una nota al margen en la que se indique la fecha en que debería figurar.

300. En la medida en que esta cuestión afecta al orden público, el ministerio público tiene derecho a ejecutar el acto que restablezca —o establezca— el estado civil del niño (Código Judicial, art. 138 *bis*, párr.1).

**D. Programas de asistencia a los adultos que sospechan que son hijos de padres desaparecidos para establecer su verdadera identidad**

301. La Ley de 2003 por la que se reforma la adopción, mencionada más abajo, prevé que las autoridades competentes conserven la información que tienen sobre los orígenes del adoptado para permitirle conocer sus orígenes, y proporcionen acceso al adoptado o su representante a dicha información, con el debido asesoramiento (Código Civil, art. 368-6).

302. Si procede, es posible recurrir a un procedimiento para el reconocimiento o el establecimiento de la paternidad de conformidad con el derecho nacional aplicable.

**E. Procedimientos establecidos para que las familias tengan derecho a buscar a los niños víctimas de desapariciones forzadas y procedimientos para volver a examinar, y si es necesario anular, la adopción de los niños que se origina en un acto de desaparición forzada**

**a) Adopción**

303. El Convenio sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993, entró en vigor en Bélgica el 1 de septiembre de 2005. Su entrada en vigor ha modificado la reglamentación relativa a la adopción con respecto a una serie de cuestiones, tanto para la adopción nacional como para la adopción internacional. Los fundamentos de toda adopción son los siguientes: la adopción debe fundarse en motivaciones justas, y si se trata de un niño, solo puede llevarse a cabo en su interés superior y respetando los derechos fundamentales que se le reconocen en derecho internacional (Código Civil, arts. 344-1 y 357).

304. La adopción internacional solo puede llevarse a cabo con el acuerdo de la autoridad central comunitaria competente y, en general, bajo la supervisión de los servicios autorizados que dependen de ella: Autoridad Central Comunitaria de la Comunidad Francesa, het Vlaams Centrum voor Adoptie ou Zentrale Behörde der Deutschsprachigen Gemeinschaft für Adoptionen (Código Civil, art. 361-3).

305. Toda colaboración con un país de origen debe ser previamente aprobada por la autoridad central comunitaria competente, que evalúa el funcionamiento de cada colaboración<sup>109</sup>.

306. En Bélgica existe tanto la adopción simple como la adopción plena.

307. La adopción simple, en el marco de la cual se mantienen los vínculos con la familia biológica, es posible tanto para los menores de edad como para los adultos. Esta puede ser revocada por motivos muy graves. La solicitud de revocación puede ser presentada por los adoptantes, el adoptado o el Fiscal del Rey (Código Civil, arts. 354-1 y 354-2).

308. La adopción plena rompe todos los vínculos con la familia biológica y es irrevocable.

<sup>109</sup> En el caso de la Comunidad Flamenca, por ejemplo, véase el Decreto de la Comunidad Flamenca de 20 de enero de 2012, por el que se regula la adopción internacional de niños (M.B., 2 de marzo de 2012).

309. Cuando el niño ha cumplido los 12 años, debe dar su consentimiento para la adopción (nacional) (Código Civil, art. 348-1). El artículo 358 del Código Civil extiende esta disposición a toda adopción, cualquiera sea el derecho aplicable al consentimiento del adoptado.

**b) Revisión de la adopción**

310. Ambos tipos de adopción pueden ser revisadas, pero sólo si hay pruebas suficientes para demostrar que la adopción se hizo a raíz de un secuestro, una venta o una trata de niños. La revisión puede ser llevada a cabo por el ministerio público o por un miembro, hasta el tercer grado, de la familia biológica del niño (Código Civil, art. 351).

311. Si se demuestran los hechos mencionados más arriba, el tribunal declara que la adopción deja de tener efecto a partir del momento en que la decisión de revisión se inscribe en las actas del registro civil.

312. Los trabajos preparatorios destacan la obligación de efectuar la revisión de tal adopción y especifican al mismo tiempo que las autoridades competentes deben tener en cuenta el interés superior del niño para prever su estatuto futuro<sup>110</sup>.

313. Por otra parte, en virtud del artículo 66, apartado 4 del Código de Derecho Internacional Privado, los tribunales belgas tienen competencia para decidir la revisión de una adopción, si el adoptante, uno de los adoptantes o el adoptado es belga o tiene su residencia habitual en Bélgica en el momento de la presentación de la demanda, si la adopción tuvo lugar en Bélgica o si una decisión judicial que establezca la adopción ha sido reconocida o declarada ejecutoria en Bélgica.

314. En conclusión, los tribunales belgas tienen competencia para imponer la revisión de una adopción efectuada en Bélgica o en el extranjero a raíz de una desaparición forzada. El ministerio público tiene incluso la obligación de intervenir. Tras la revisión de la adopción, las autoridades públicas competentes deben tomar las medidas adecuadas para proteger el interés superior del niño.

**c) Anulación de la adopción**

315. El artículo 349-3 del Código Civil establece que la adopción no puede ser declarada nula. El artículo 359-6 del Código Civil dispone expresamente que en Bélgica no podrá declararse la anulación de una adopción, aunque la legislación del Estado en que se ha efectuado lo permita. Asimismo, el artículo 366-3 del Código Civil establece que, sin perjuicio del artículo 351, una decisión extranjera que anule una adopción no puede producir efectos en Bélgica.

<sup>110</sup> "El ministerio público tiene la obligación de actuar [...] cuando se comprueba el secuestro, la venta o la trata de un niño, el juez no tiene ningún poder discrecional sobre la conveniencia de imponer la revisión [...]. No se puede tolerar que una adopción viciada por tales delitos pueda subsistir como acto jurídico y que el fraude se encubra [...]. La revisión deja sin efecto la adopción para el futuro (*ex nunc*) y entraña consecuencias muy importantes sobre la situación del adoptado. El juez que sentencia y, en general, las autoridades públicas competentes deberán velar por no dejarlo completamente indefenso y prever su estatuto ulterior. [...] En ese nivel, las autoridades tienen evidentemente un amplio poder discrecional para determinar las medidas que consideren necesarias en relación con el niño y, por supuesto, el interés de este último, incluidos los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional, será preponderante. [...] Si los adoptantes son de buena fe, no se excluye la posibilidad de que vuelvan a adoptar al niño, si el interés de este último justifica la nueva adopción" (Documento Parlamentario 50 1366/1 págs. 33 a 35).

316. En los trabajos preparatorios de la Ley de 24 de abril 2003, por la que se reforma la adopción, el legislador explica que se consideró necesario extender la prohibición a todas las adopciones, incluso las efectuadas en el extranjero; que la prohibición tiene por finalidad reforzar la seguridad jurídica y evitar que la adopción pueda revocarse con demasiada facilidad; que de hecho se comprobaron fraudes a ese nivel en la práctica; que, sin embargo, eso no obstaculiza la posibilidad de dejar sin efecto las adopciones obtenidas por medios ilegales, en la medida en que se puede recurrir al procedimiento de revisión<sup>111</sup>.

**F. Cooperación con otros Estados en la búsqueda o la identificación de hijos de personas desaparecidas**

317. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 14 de la Convención.

**G. Legislación nacional y procedimientos que garantizan que en todas las medidas concernientes a los niños tomadas por las instituciones públicas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el interés superior del niño sea una consideración primordial**

318. En Bélgica, el interés superior del niño ha adquirido rango constitucional (art. 22 *bis*, apartado 4).

319. En lo que respecta más concretamente a la adopción, el artículo 344-1 del Código Civil establece en la sección sobre las condiciones fundamentales para la adopción, que toda adopción debe basarse en motivaciones justas, y si se trata de un niño, solo puede llevarse a cabo en su interés superior y respetando los derechos fundamentales que se le reconocen en derecho internacional.

320. El artículo 357 del Código Civil contiene una disposición específica de derecho internacional privado conforme a la cual cualquiera sea el derecho aplicable a la constitución de la adopción, las condiciones estipuladas en el artículo 344-1 deben respetarse.

321. En caso de revisión de una adopción de conformidad con las disposiciones mencionadas en el punto E, los trabajos preparatorios destacan la obligación de las autoridades competentes de tener en cuenta el interés superior del niño para prever su estatuto futuro<sup>112</sup>. También se refieren a una decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que se negó a reconocer una adopción porque se había originado en un fraude. Se cita además una sentencia del Tribunal Supremo de Israel que retiró un niño a sus adoptantes de buena fe porque en el origen de la adopción había un secuestro. Los trabajos preparatorios explican que esas 2 decisiones se citan para ilustrar cómo el interés superior

<sup>111</sup> Documento Parlamentario 50 1366 50/001 pág. 46.

<sup>112</sup> "El ministerio público tiene la obligación de actuar [...] cuando se comprueba el secuestro, la venta o la trata de un niño, el juez no tiene ningún poder discrecional sobre la conveniencia de imponer la revisión [...]. No se puede tolerar que una adopción viciada por tales delitos pueda subsistir como acto jurídico y que el fraude se encubra [...]. La revisión deja sin efecto la adopción para el futuro (*ex nunc*) y entraña consecuencias muy importantes sobre la situación del adoptado. El juez que sentencia y, en general, las autoridades públicas competentes deberán velar por no dejarlo completamente indefenso y prever su estatuto ulterior. [...] En ese nivel, las autoridades tienen evidentemente un amplio poder discrecional para determinar las medidas que consideren necesarias en relación con el niño y, por supuesto, el interés de este último, incluidos los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional, será preponderante. [...] Si los adoptantes son de buena fe, no se excluye la posibilidad de que vuelvan a adoptar al niño, si el interés de este último justifica la nueva adopción" (Documento Parlamentario 50 1366/1 págs. 33 a 35).



del niño —con demasiada frecuencia asimilado al de los padres adoptivos— deberá entenderse en adelante.

**H. Forma en que los niños capaces de discernimiento ejercen el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos relacionados con una desaparición forzada que les afecte**

322. En virtud del apartado 2 del artículo 22 *bis* de la Constitución, todos los niños tienen el derecho a expresarse sobre cualquier asunto que les afecte; su opinión se tiene en cuenta, en función de su edad y su capacidad de discernimiento.

323. En general, el artículo 931 del Código Judicial establece que en todos los procedimientos que afecten al menor de edad, si este es capaz de discernimiento puede ser escuchado, y especifica las modalidades a seguir al respecto.

324. Más concretamente, el artículo 56 *bis* de la citada Ley de 8 de abril de 1965 sobre la protección de la juventud dispone que el tribunal juvenil deberá convocar a la personas mayores de 12 años para celebrar una audiencia en los litigios entre las personas que ejercen su patria potestad, cuando se examinan cuestiones relacionadas con el gobierno de su persona, la administración de sus bienes, el ejercicio del derecho de visita, o la designación de la persona que ejercerá, bajo la supervisión del tribunal juvenil, los derechos vinculados con la patria potestad, de la que se ha privado a los padres o a uno de ellos, y cumplirá las obligaciones conexas. En este caso, el juez tiene la obligación de escuchar al menor de edad si este tiene 12 años o más. También puede convocar a un menor de 12 años si lo estima oportuno. Sin embargo, en este caso, no se trata de una obligación.

325. Cabe también señalar que el artículo 348.1 del Código Civil establece que toda persona que tenga al menos 12 años cuando se pronuncia la sentencia de adopción y no esté privada de discernimiento, no tenga prohibido el ejercicio de sus derechos o no se encuentre en estado de minoría prolongada debe consentir o haber consentido a su adopción. Esta disposición se aplicará cualquiera sea el derecho aplicable al consentimiento de la persona adoptada y cualquiera sea el tipo de adopción (adopción simple o adopción plena). También se prevé una audiencia con el adoptado de más de 12 años en el curso del procedimiento. Si, después de un examen, se considera que el candidato a la adopción/adoptado de menos de 12 años es capaz de expresar su opinión sobre la propuesta de adopción, también será escuchado por el juez. El hecho de que un niño mayor de 12 años no consienta a su adopción se considera en Bélgica motivo para negarse a reconocer una adopción constituida en el extranjero.

**I. Datos estadísticos sobre los casos de desaparición forzada**

326. Las autoridades belgas no han elaborado estadísticas al respecto.